

34
826



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**" EL JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS EN
LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA "**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S

Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALEJANDRO VILLAREAL GALINDO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".

INTRODUCCION:

CAPITULO I- REFERENCIA HISTORICA

- a) Ley de 6 de enero de 1915 - - - - -
- b) En el Código Agrario de 1934 - - - - -
- c) En el Código Agrario de 1940 - - - - -
- d) En el Código Agrario de 1942 - - - - -

CAPITULO II- LOS DERECHOS AGRARIOS FUNDAMENTALES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

- a) Panorámica Jurídica - - - - -
- b) Derechos Colectivos e Individuales - - - - -
- c) Derechos Proporcionales y Concretos - - - - -
- d) Derechos Preferenciales - - - - -
- e) Derechos Sucesorios - - - - -

CAPITULO III- SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

- a) La Naturaleza de los Procesos Agrarios - - - - -
- b) Causas de Suspensión y Privación de Derechos Individuales - - - - -
- c) Procedencia, eficacia y aplicación de las sanciones - - - - -
- d) Pérdida Temporal (Suspensión) - - - - -
- e) Pérdida Definitiva (Privación) - - - - -

CAPITULO IV.- MODALIDADES DEL JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS EN LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PUBLICADAS EL 17 DE ENERO DE 1984.

a) El Juicio Privativo de Derechos Agrarios - -

I.- Substanciación del expediente:

1.) Solicitud, 2.) Instauración, 3.) Audiencia de pruebas y alegatos, 4.) Términos - - - - -

II.- Resolución de la Comisión Agraria Mixta - -

III.- Inconformidad del afectado en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta - -

IV.- Dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario - - -

b) Análisis a las Reformas - - - - -

CAPITULO V.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Con este trabajo el sustentante pretende considerar al juicio privativo - de derechos agrarios desde el punto de vista procedimental, analizándolo desde - la Ley de 6 de Enero de 1915, hasta las Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas el 17 de Enero de 1984.

El Juicio Privativo de Derechos Agrarios tiene como objetivo primordial el desposeer de sus derechos a los ejidatarios que han incurrido en las causales - señaladas en la Ley Federal de Reforma Agraria, reconociendo tales derechos a - sus sucesores privados o a nuevos adjudicatarios.

De ésta manera se podrá evitar el acaparamiento de tierras o arrenda— mientos de parcelas por parte de terceras personas en perjuicio de campesinos con derechos a salvo y en beneficio de los núcleos de población que realmente trabajen la tierra.

Este trabajo lo he dividido en cinco capítulos, empezando el primero con - una breve referencia histórica, para pasar con el segundo al aspecto teórico; en el tercero se trata las causales de la perdida temporal y definitiva para tratar poste— riormente en el Capítulo Cuarto, con las modalidades de las Reformas a la Ley en cuanto a su procedimiento.

Someto a la consideración del H. Jurado que tenga a bien examinarne, - este modesto trabajo.

El Sustentante.

CAPITULO I.- REFERENCIA HISTORICA

a) LEY DE 6 DE ENERO DE 1915:

Anterior a la Ley de 6 de Enero de 1915, en el Proyecto de Ley Agraria de fecha 15 de diciembre de 1914, que expidió Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en el Capítulo V., referente al fomento y defensa de las tierras del Pueblo, encontramos un antecedente del Juicio Privativo de Derechos, al establecer en la segunda parte del Artículo 18 lo siguiente: "Igualmente perderán sus derechos y sus abonos en el caso de no haber puesto en cultivo al expirar el plazo de dos años, la superficie mínima que se le hubiere fijado en el contrato de promesa de venta" (1).

La Ley de 6 de Enero de 1915 es fundamental en el Derecho Agrario Mexicano y su interés estriba no solo en la Justificación del movimiento revolucionario sino en el criterio que sustenta respecto a que todos los pueblos sin tierras, hayan tenido o no ejidos, tienen el derecho de poseerlas para satisfacer sus necesidades siempre y cuando realicen funciones productivas.

La Ley, en su exposición de motivos considera que una de las causas generales del malestar y descontento de la población agrícola del país, era el despojo de los terrenos comunales que le fueron concedidos por el Gobierno Colonial, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de Junio de 1856, despojo que no solamente se realizó por medio de enajenaciones realizadas por autoridades políticas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con

(1).- Manuel Fabila.- Cinco Siglos de Legislación Agraria.- Pág. 262.

los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; y que además según los numerosos litigios existentes nunca se respetaban los derechos de los pueblos y comunidades, pues la Ley no le reconocía capacidad para adquirir ni poseer bienes raíces, ni personalidad jurídica para defender sus derechos.

"En consecuencia -se dice textualmente- no - ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, - trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía. (2).

Por lo expuesto, consideramos que el pensamiento fundamental de la Ley en cuestión, era dotar de tierras a los que carecían de ellas, proporcionándoles un medio para subsistir elevando su nivel económico mediante una actividad productiva, esto es, cultivando la tierra.

La Ley de 6 de Enero de 1915 la podemos sintetizar de la siguiente manera:

I.- Declara la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales de los indígenas, de las composiciones, de las ventas, concesiones y deslindes realizados en desobediencia de la Ley de 25 de Junio de 1856.

II.- Crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria -

en cada Estado o Territorio y los Comités particulares Ejecutivos que se necesitan.

III.- Faculta a Los Jefes Militares previamente autorizados, para dotar o restituir ejidos en calidad de provisionales, a los pueblos solicitantes.

Esta Ley, al expedirse la Constitución de 1917, fué elevada, dentro de su Artículo 27, a la categoría de Ley Constitucional.

Del análisis de la Ley en cuestión, se puede decir, como acertadamente lo ha sintetizado el Maestro Mendieta y Núñez, que su finalidad primordial tendió a restituir por justicia y a dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas. (3) Pero tanto de la exposición de motivos como del articulado de la Ley, se desprende que el legislador omitió, dada la situación — que prevalecía en el campo, todo lo referente a la privación de derechos del ejidatario.

Posterior a la Ley que hemos comentado se dictaron un sinnúmero de circulares, acuerdos, reglamentos, decretos y leyes de entre los que destacan por su importancia: Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920, Reglamento Agrario de 10 de Abril de 1922, Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución de 23 de Abril de 1917, Ley que reforma la anterior de 11 de Agosto del mismo año, Decreto por el cual se adiciona y reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, — enunciada anteriormente de 17 de Enero de 1929, Decretos de 26 de Diciembre de 1930 y 27 de Diciembre de 1932 que modifican y reforman respectivamente, — la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, etc., en ningún

(3).- Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada.- Pág. 179.

caso el legislador reglamentó la privación de derechos sobre la tierra como consecuencia del abandono de la misma o su falta de cultivo, y sólo en el Decreto de 16 de Julio de 1925 que determina en que consiste la capacidad jurídica de las corporaciones de población para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenezcan, y manera de ejercitar los derechos realtivos, encontramos un antecedente ya que su Artículo 9o. establecía: "Los ejidatarios a quienes se haya designado un lote en el fraccionamiento provisional a que se refiere el inciso (b) del Artículo 3o., no podrán ser removidos hasta tanto no se expida la Ley que determine el repartimiento definitivo de las tierras, sino en el caso de que no las cultiven en su totalidad durante más de un año, o no las cultiven personalmente". (4), en ningún otro caso y solo hasta el Código Agrario de 1934 volvemos a encontrar algo relativo a la privación de derechos.

b) CODIGO AGRARIO DE 1934 Y CODIGO DE 1940

Establecen, el primero, en sus Artículos 140 y 144 y el segundo, en sus Artículos 139 y 323, las causas por las que los ejidatarios perderán sus derechos sobre la parcela. En efecto el Artículo 140 Fracción VI (5) nos señala las causas por las que, los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, estas causas son:

a).- Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del propio Artículo (Fracción I.- Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se cele

(4) Manuel Fabila.- Obra citada.- Pág. 418

(5) Código Agrario de 1934.- Obra citada.

bren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravámen de toda la parcela o de parte de ella. Frac. No. II. No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcerías o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.)

b).- Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.

c).- Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.

d).- Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal — por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.

e).- Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el — certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.

f).- Por no contribuir puntualmente con las cantidades que corresponden para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la Asamblea y para atenciones del ejido. En este caso, previamente se — concederá por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones.

El Artículo 144 (6), establece otra causa, ésta consiste en que el titular de la parcela reincida dos veces consecutivas en descuidar el cultivo, siempre — que se produzcan perjuicios a la comunidad.

Por otra parte, los Artículos 139 y 323 (7) señalan, además de las cau—

(6) Código Agrario de 1934.- Obra citada.

(7) Código Agrario de 1940.

sas establecidas en el Código anterior, las siguientes:

a).- Por haber sido suspendido justificadamente por dos veces en sus derechos.

b).- Por cometer actos contra la colectividad que originen desorientación, desunión o desorganización.

El procedimiento que señalaba, tanto el Código de 1934 como el de 1940, para privar a un ejidatario de los derechos sobre el goce de su parcela, era sumamente sencillo, pues la Asamblea General de Ejidatarios o Junta General de Ejidatarios era quien decidía sobre la privación temporal o definitiva, debiendo revisar su resolución el Departamento Agrario a través de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Un exámen, así sea somero, de las causales establecidas en los Códigos 34 y 40 revela la existencia de interminables conflictos y numerosas fricciones, debidos a la imprecisa delimitación de los derechos agrarios y a las diferentes causas de privación cuya elasticidad daba lugar a sanciones injustas, aplicadas por razones políticas o personales. Situación ésta que tenía como consecuencia la inestabilidad de la vida en el campo, la pérdida de tiempo en litigios, la falta de confianza y seguridad impedía a los ejidatarios dedicarse de lleno al mejoramiento de las tierras adquiridas, por temor a verse privados intempestivamente de los derechos que la Nación les confirió sobre ellas.

Esta situación de inseguridad en el agro que perjudicaba no sólo al ejidatario en lo particular, sino que también iba en menoscabo de la economía de la Nación, hizo que el legislador al formular el Código en vigor reformara estos preceptos, reforma que probablemente sea la más importante de las introducidas por este nuevo Código, ya que protege de modo decisivo los derechos del campe-

sino garantizándole de modo permanente su disfrute mientras no incurra en la - única causa que puede justificar la pérdida de los mismos: no trabajar la tierra durante dos años. Esto constituye una afirmación vigorosa del lema zapatista — "La tierra es de quien la trabaja". Por razones históricas obvias, el ejidatario - tiene, mas que ningún otro agricultor, la obligación y la responsabilidad de hacer honor a ese lema que ha sido su bandera en la conquista de la tierra. De este - modo se viene a afirmar que el título mas noble y fuerte para mantener el dere cho a la tierra, es el del trabajo aplicado constantemente a fecundarla. Además de reducir las causas de privación de derechos ejidales a una sola: la falta de — trabajo de la tierra, el legislador dictó normas de procedimiento que garantizan la aplicación justificada en esa sanción otorgándole al C. Presidente de la Repú blica la facultad exclusiva de dictar una resolución que prive de sus derechos a un campesino que ha recibido su certificado de derechos agrarios o su título de parcela .

c) CODIGO AGRARIO DE 1942.

PROCEDIMIENTO PREVIO A LA INICIACION DEL JUICIO PRIVATIVO

De conformidad con la Ley (8), Únicamente están facultados para solici tar la privación de derechos de un ejidatario, ante el Departamento Agrario "La Asamblea General de Ejidatarios, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y la Secre taría de Agricultura", pero el Reglamento del Artículo 173 del Código Agrario - (9), niega la facultad de referencia a la Secretaría de Agricultura y se la otorga, en cambio, a la Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente del Depar

(8).- Código Agrario de 1942.- Art. 173 Frac. I

(9).- Reglamento del Art. 173 del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1950. Art. 3o.

tamento Agrario en el caso de que el comisariado ejidal se niegue a convocar a Asamblea General de Ejidatarios, como se ve, existe una contradicción entre ambos preceptos, aunque algunos quieren subsanarla de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 30 de Diciembre de 1948.

De acuerdo con el espíritu del Artículo 173 del Código Agrario, la privación de los derechos de un ejidatario puede iniciarse de la siguiente manera:

A solicitud de los órganos agrarios facultados para presentarlos, (Secretaría de Agricultura, Banco Nacional de Crédito Ejidal), Dirección de Organización Agraria Ejidal, procedimiento en el que la Asamblea General de Ejidatarios no tiene que ver nada, pues la solicitud se presenta directamente, para su trámite, ante el Departamento Agrario, (10), por lo que en este caso no se requiere de un procedimiento previo a la iniciación del juicio. Existe otro caso en el que se requiere de un procedimiento previo, para que posteriormente se pueda solicitar la privación de derechos de un ejidatario, caso que es el que con mayor frecuencia se presenta y que se tramita de la siguiente manera: Debe convocarse a Asamblea General de Ejidatarios, para que en ella se plantee, si es de solicitarse o no la privación, decisión que se tomará por mayoría en votación nominal, debiendo oírse a los posibles afectados, y de acuerdo con la decisión tomada por la Asamblea, el comisariado ejidal deberá enviar al Departamento Agrario un ejemplar del acta levantada, así como las pruebas que se hayan aportado. (11).

En el segundo caso a que nos hemos referido, deberá estar presente un representante del Departamento Agrario o de la Secretaría de Agricultura.

(10).- Código Agrario Art. 173 Fracciones I, IV y V.

(11).- Código Agrario Art. 173 Fracción II.

De lo expuesto se concluye que existen dos casos para la iniciación de un expediente:

PRIMERO.- A solicitud de los órganos agrarios facultados para presentarla, sin que se requiera en este caso, de un procedimiento previo.

SEGUNDO.- A solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios, caso en el que sí se requiere y debe cumplirse con un procedimiento previo.

INICIACION DEL JUICIO Y SU TRAMITE EN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION EN LA DELEGACION AGRARIA CORRESPONDIENTE.

De acuerdo con el Reglamento (12) es facultad, de la Dirección de Derechos Agrarios o de la Delegación Agraria correspondiente, conocer de la solicitud de privación de derechos de un ejidatario, petición que deberá presentarse por escrito acompañando todos los elementos que hagan presumir los hechos motivo de la acción y fundando debidamente la legalidad de la misma.

La duplicidad de autoridades competentes para conocer de la solicitud es innecesaria y se presta a múltiples problemas y confusiones.

Una vez que se admite la solicitud, el Delegado Agrario o la Dirección de Derechos Agrarios según el caso, deberá comisionar a un representante para que se traslade al poblado, quien deberá realizar las investigaciones necesarias para comprobar los hechos en que se funda la solicitud. (13).

(12).- Reglamento del Artículo 173 del Código Agrario.
Artículo 40.

(13).- Reglamento del Artículo 173 del Código Agrario.
Artículo 50.

El Comisariado deberá convocar a Asamblea General de Ejidatarios, la - cual presidirá, sujetándose al procedimiento que el Reglamento establece, procediendo que se realiza como a continuación se enuncia.

I.- La cédula por medio de la cual convoque a la Asamblea, deberá ir - firmada también por los tres miembros integrantes del Comisariado Ejidal del poblado solicitante, salvo el caso de que se nieguen a hacerlo, debiendo asentarse - tal circunstancia y la causa de la negativa en el expediente relativo.

II.- La propia cédula se fijará en los lugares más visibles del poblado, - con diez días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea;

III.- La misma cédula contendrá un extracto de la solicitud de privación de derechos ejidales, expresándose con toda claridad los nombres de los afectados, el número de certificados de derechos agrarios o del título parcelario, si los hubiere, y la causa legal del procedimiento.

IV.- Además de la fijación de la cédula, y cuando menos con tres días de anticipación, se notificará personalmente a los afectados que radiquen en el poblado el día y la hora en que se celebrará la Asamblea, para que concurren a manifestar lo que a sus derechos convenga. La constancia de notificación que el comisariado recabe, deberá ir firmada por los interesados o por dos vecinos mayores de edad que certifiquen que el afectado no supo o no quiso firmar.

Las firmas y las huellas digitales de los interesados requerirán, además, - constancia de identidad expedida por la autoridad municipal del lugar.

V.- La notificación a los que no se encuentren en el poblado se hará por medio de avisos que se fijen en la Oficina Municipal del lugar y en los lugares -

mas visibbles del poblado, por tres veces, de tres en tres días. Transcurrido el — término, se recabará constancia de fijación de los avisos correspondientes por la autoridad municipal, así como certificado de no encontrarse en el lugar el afectado, expedido por la propia autoridad.

No podrá celebrarse la asamblea si no se demuestra que se han cumplido los requisitos a que se refiere este artículo" (14).

Precisamente en el lugar previamente fijado para el caso, —situación que no prevee el Reglamento— el día y hora señalados en la convocatoria correspondiente para la celebración del acto, el comisionado levantará una acta en la que hará constar bajo su responsabilidad, la satisfacción previa de los requisitos y formalidades exigidas en el Artículo 6o. del Reglamento. Acto seguido el responsable de las diligencias dará a conocer formalmente a la Asamblea la solicitud de privación de derechos, leyendo ésta en voz alta, y pedirá a los interesados expresen ampliamente sus puntos de vista al respecto, debiendo consignar en el acta respectiva las declaraciones de los afectados y la opinión de la Asamblea sobre la privación de que se trata, así estimado legalmente substanciada la documentación del expediente, en especial lo relativo a notificaciones, la Dirección de Derechos Agrarios, remitirá el expediente al Vocal Consultivo que corresponda, con opinión fundada respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud. (15)

El Vocal Consultivo que corresponda, formulará el proyecto del dictámen que proceda sometiénolo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario. En caso contrario, si discrecionalmente el propio Vocal estima necesario abrir un nuevo período de indagación, podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime-

(14).- Reglamento del Artículo 173 del Código Agrario.

Art. 6o.

(15).- Reglamento del Art. 173 del Código Agrario.- Art. 10

pertinentes. Aprobado el dictámen correspondiente por el Cuerpo Consultivo - - Agrario, se somete por el Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a la consideración del Presidente de la República quien dicta la resolución definitiva en el caso, fallo que se complementa con el referendum del precitado Titular. (16)

RESOLUCION PRESIDENCIAL Y EJECUCION DE LA MISMA

Una vez que la documentación con el dictámen, es sometido a la consideración del C. Presidente de la República y es firmada por dicho Mandatario, se regresa a la Dirección General de Derechos Agrarios para el trámite de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes del movimiento parcelario en la Oficina del Registro Agrario Nacional, dependiente del propio Departamento. (17)

Las Resoluciones Presidenciales ya publicadas en el Diario Oficial de la Federación, pueden ser turnadas al C. Delegado Agrario en la Entidad a donde corresponda, para su ejecución o bien puede cumplimentarse a través de un empleado comisionado directamente por la misma Dependencia Federal.

Recibida la Resolución Presidencial en la Delegación de Asuntos Agrarios en el Estado, se sigue el procedimiento para su ejecución, que a continuación se enuncia:

- (16).- Reglamento del Artículo 173 del Código Agrario.
Artículo 11.
- (17).- Manual de Tramitación Agraria, publicado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
México 1964.- Pág. 69.

I.- Se solicita del C. Gobernador Constitucional del Estado, la publicación - de dicho fallo en el Periódico Oficial de la Entidad.

II.- Se designa Personal adscrito a la propia Delegación para su ejecución, el Personal deberá lanzar la Convocatoria respectiva para notificar a las Autoridades Ejidales y a los vecinos del lugar, motivo de la diligencia.

III.- En la fecha fijada en la Convocatoria correspondiente, se levanta el acta de ejecución respectiva, consignando el lugar, fecha y hora de ejecución, así como los asistentes a la diligencia.

En el acta de referencia, deberán transcribirse íntegramente los puntos - relativos de la Resolución Presidencial, Primero y Segundo, en Los cuales constan los nombres de los ejidatarios privados de sus derechos usufructuarios así como - los de sus sucesores o nuevos adjudicatarios de la o las parcelas, por haberlas ve- nido cultivando durante más de dos años ininterrumpidos.

Ya levantada el acta respectiva, deberá ser firmada por los asistentes a la diligencia, debiendo ser certificada por la Autoridad Municipal del lugar.

El comisionado para ejecutar la resolución, deberá rendir su Informe rela- tivo incluyendo los incidentes habidos en la diligencia y por último todos estos - documentos que constituyen expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de juicios privativos y nuevas adjudicaciones de parcelas, se remiten a la Direc- ción General de Derechos Agrarios para constancia y para los fines legales consi- guientes.

CAPITULO II

LOS DERECHOS AGRARIOS FUNDAMENTALES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

a) PANORAMICA JURIDICA.

1.- CONCEPTO DE DERECHO Y DE DERECHO AGRARIO.

CONCEPTO DE DERECHO: La palabra Derecho, proviene del latín "Directum", conjunto de las Leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la propiedad (Simón V. Justicia y Libertad) (1).

DEFINICION DE DERECHO: "El Derecho es la ordenación positiva y justa de - la acción al bien común" (2).

CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO: "Agrario procede del Latín AGRARIUS,- derivado de AGER, campo y a la Distribución de la Tierra" (3).

DEFINICION DE DERECHO AGRARIO: Se da por tanto el nombre de Derecho Agrario, de Legislación Agraria, al conjunto de disposiciones dictadas para resolver el problema agrario.

Se llama así al Derecho que arregla a la distribución de la Tierra, como por - ejemplo, la Ley de los romanos relativa al repartimiento de las tierras conquista- das; "Según ESCRICHE también se dá este nombre a la Ley que ordena lo que tie- ne relación con la agricultura".(4).

Pero en la actualidad no queremos dar tal extensión al derecho agrario, la limi- taremos a las normas que se refieren a la Tenencia de la Tierra.

CITAS: EN LA HOJA 20.

ANGEL CASO nos dice que la palabra agrario tiene dos acepciones, una - restringida en la que debe ser tomada como sinónimo de reparto de tierra, y en - su acepción amplia que quiere decir lo relativo a la tierra tomando este vocable - como sinónimo de suelo. Nosotros le agregamos que se cultiva. (5).

Lo agrario se encuentra estrechamente vinculado con la agricultura. "Este término viene de la palabra latina AGER, campo y COLERE, cultivar. Significa el aprovechamiento sistemático y organizado del campo y como Derecho Agrario, al - conjunto de normas que rigen la tierra como propiedad rural, cuanto como fuente - económica de carácter agrícola. (6).

Su íntima relación con el concepto de agricultura es evidente.

Unos autores afirman que los términos de rural y agrario son sinónimos y deben emplearse indistintamente. Pero el Diccionario de la Academia Española nos dice "que la denominación Derecho Agrario es más adecuada porque se refiere más directamente al campo cultivado, en explotación por el hombre, mientras que el - término de rural se aplica a la oposición campo-ciudad. (7)

El objeto de una ciencia es siempre más antiguo que la ciencia misma, - desde hace mucho tiempo, hubo normas que reglamentaban la Tenencia de la Tie- rra; sin embargo, es sólo en éstas últimas generaciones que los estudiosos del dere- cho han comprendido que se trata de disposiciones sui generis, con espíritu propio, con una problemática muy distinta de la problemática que encontramos en la rama del derecho de propiedad, o en el derecho administrativo general; por lo tanto, sur- gió la tendencia de independizar esta rama del derecho y de determinar reglas pro- pias, principios especiales que deben aplicarse a sus problemas. Por tanto, aunque - existen normas que se pueden considerar de Derecho Agrario, desde los tiempos re- motos, pero ya "el Derecho Agrario" es una creación de nuestro tiempo.

El derecho que surge de la misma realidad de las cosas, de lo proveniente dado por la experiencia social, no ha desconocido en su larga historia, desde - que la humanidad desarrolló la agricultura, en una esencial revolución neolítica, - la existencia de normas específicas relativas, a los problemas agrarios puesto que siendo el cultivo de la tierra la actividad económica principal de la mayoría de - los habitantes de este planeta desde hace unos doce mil años y todavía, aunque - en menor grado en nuestro Siglo XX, no pudo jamás el derecho positivo soslayar - la regularización de tales materias, y especialmente en nuestra época a causa de las diversas revoluciones sociales de este siglo; así tenemos las tres grandes revo - luciones, la mexicana, la rusa y la china y las diversas repercusiones de éstas, y es así como se multiplican en todos los cuerpos legales las leyes agrarias.

Lo que ocurre es que ya en un principio, en Mesopotamia, Egipto y más tarde en Roma, las normas jurídicas destinadas a la regulación de materias agrarias no formaron una unidad homogénea diferenciada dentro del campo general del Derecho, sino que se encontraban discriminadas sin conexión ninguna a través de - la totalidad de las normas del Derecho.

DEFINICION DEL DERECHO AGRARIO

La dificultad de dar una definición abstracta de lo que sea el Derecho - Agrario, no es sin embargo, algo propio y diferenciativo de tal disciplina jurídica, puesto que es sabido lo difícil que resulta en todos los casos a la ciencia jurídica encerrar conceptos tan amplios en los estrechos marcos de una definición lógica, - pero a pesar de esto voy a analizar varias definiciones de diversos autores para - ver cuál es la que más se acerca al concepto arriba desarrollado.

CONCEPTO DE DOCTRINA EXTRANJERA

1.- RABBENO: "Estima que puede definirse como aquel conjunto de reglas consagradas por las leyes o las costumbres, que determinan los derechos y los deberes del propietario rural, sea en sus relaciones individuales, sea en sus relaciones con la sociedad; constituye una organización jurídica de normas que se garantizan mediante sanciones adecuadas. (8)

2.- GEORGIO DE SEMO: Define al Derecho Agrario "como la rama jurídica prevalentemente privada que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura". (9)

3.- FERNANDO CAMPUZANO Y HORMA: Define al Derecho Agrario y dice: "El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas relativas a la pro-ducción agrícola"-- El Derecho Agrario en España. (10)

4.- BERNARDINO C. HORNE: Define al Derecho Agrario y dice: "Es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones afines al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo". (11)

5.- RAMON VICENTE CASANOVA: Define al Derecho Agrario y dice: - "El Derecho Agrario es el conjunto de normas y principios que regula las relaciones jurídicas nacidas del aprovechamiento de la propiedad territorial y que orienta y asegura la función social de ésta". (12)

6.- JOAQUIN LUIS OSORIO: Define al Derecho Agrario y dice: "El De-recho Agrario es el conjunto de normas concernientes a las personas, a las pro-piedades y a las obligaciones rurales". (13)

7.- GIOVANNI CARRARA: Define al Derecho Agrario y dice: "El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos, en los bienes que a ella se destinan y en las relaciones jurídicas constituidas para ejercerla". (14)

8.- MIGUEL MEJIA FERNANDEZ: Define al Derecho Agrario y dice: — "El Derecho Agrario es el conjunto de normas que determinan el régimen de la sociedad rural así como el de su racional aprovechamiento". (15)

9.- MANUEL DORTA DUQUE Y MANUEL DORTA DUQUE ORTIZ: Definen al Derecho Agrario y dicen: "El Derecho Agrario es la Rama del Derecho — Privado en que predominan normas de orden público y el intervencionismo estatal, que regula la Tenencia y disfrute de las tierras de propiedad privada, su producción, el crédito que requiera la misma, sus instituciones, la distribución de los — productos agrícolas y sus mercados, con el propósito de incrementar las actividades agrícolas, asegurar un equitativo aprovechamiento de sus beneficios a todos — los que en dichas actividades participan, lograr un adecuado y suficiente abastecimiento a los consumidores y robustecer, expansionar y superar la economía nacional, y además con normas expresas de protección directa para los campesinos y — trabajadores agrarios y sus familias". (16)

CONCEPTO EN LA DOCTRINA MEXICANA

En México los autores más distinguidos en materia agraria han dado a conocer su concepto de Derecho Agrario.

10.- RAUL LEMUS GARCIA: Define al Derecho Agrario y dice: "El Dere

cho Agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e -- instituciones que regulan las diversas formas de Tenencia de la Tierra y los sis-- temas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justi-- cia social, el bien común y la seguridad jurídica". (17)

11.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: Define al Derecho Agrario y dice: - "El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a -- las explotaciones de carácter agrícola". (18)

12.- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ: Define al Derecho Agrario y dice: "Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones -- y aprovechamiento que este sistema considera como agrícola, ganaderos y foresta-- les y la mejor forma de llevarlas a cabo". (19)

13.- ANGEL ALANIS FUENTES: Define al Derecho Agrario y dice: "Es -- una rama del Derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, re-- glamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tienen por objeto la resolu-- ción del problema agrario de México, es decir, el de la satisfacción de las necesi-- dades de la clase campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad". -- (20)

14.- ANGEL CASO: Define al Derecho Agrario y dice: "En el aspecto ob-- jetivo es el conjunto de normas que rigen a las personas las cosas y los vínculos -- referentes a las industrias agrícolas. En tanto que en el aspecto subjetivo es el -- conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas". (21)

CITAS: EN LA HOJA 21.

CITAS:

- NUMERO 1: DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE, EDITORIAL NOGUER, PAGINA 300. BARCELONA, 1974.
- NUMERO 2: RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ, OPS. CIT. PAG. 268.
- NUMERO 3: ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EDIT. ESPASA CALPE,- S.A. BARCELONA. TOMO III, PAG. 423.
- NUMERO 4: ESCRICHE JOAQUIN.- DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, IMPRENTA DE EDUARDO CUESTA - MADRID 1874, TOMO I, PAG. 350.
- NUMERO 5: CASO ANGEL.- DERECHO AGRARIO, EDIT. PORRUA, S.A. PAG. - 173.
- NUMERO 6: CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- EL DERECHO AGRARIO - EN MEXICO.- EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1964, PAG. 17.
- NUMERO 7: ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- EDIT. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES 1957, TOMO VI, PAG. 950.
- NUMERO 8: NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA, EDITORIAL FRANCISCO SEIX, S.A. BARCELONA ESPAÑA 1957. TOMO I, PAG. 224.
- NUMERO 9: CORSO DI DIRITTO AGRARIO. CASA ED. PLIGRAFICA UNIVERSITARIA 1937. PAG. 34, ROMA, ITALIA.
- NUMERO 10: ENSAYO DE SISTEMATIZACION. PAG. 63
- NUMERO 11: POLITICA AGRARIA Y REGULARIZACION ECONOMICA, ED. LOSADA, S.A. BUENOS AIRES ARGENTINA. PAG. 20.
- NUMERO 12: OPUS CIT. PAG. 17.
- NUMERO 13: DIREITTO RURAL. RIO DE JANEIRO 1957. PAG. 1. BRASIL.
- NUMERO 14: CORSO DI DIRITTO AGRARIO. ED. STUDIUM.- ROMA 1939.- TOMO I, PAG. 9

- NUMERO 15: EL PROBLEMA DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO.
PAG. 180.
- NUMERO 16: DERECHO AGRARIO Y PROYECTO DE CODIGO CUBANO DE -
REFORMA AGRARIA. HABANA, CUBA, 1956. PAG. 2.
- NUMERO 17: DERECHO AGRARIO MEXICANO, MEXICO.EDIT. LIMSA 1975.—
PAG. 25.
- NUMERO 18: OPUS CIT. PAG. 6.
- NUMERO 19: EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, EDIT. PORRUA, S.A. ME
XICO 1964, PAG. 22.
- NUMERO 20: NOTAS DE DERECHO AGRARIO, TOMADAS DE LA CATEDRA—
1948.
- NUMERO 21: DERECHO AGRARIO. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1950. PAG.
189.

2.- CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA:

- a).- POR NACIONALIDAD.
- b).- POR VECINDAD.
- c).- POR PROFESION.
- d).- POR CAPITAL
- e).- NO DEDICARSE A LOS CULTIVOS DE ESTUPEFACIENTES.

Dice el maestro Rafael Rojina Villegas que, "la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener - capacidad jurídica, entendiéndose por tal, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad se divide en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprecindible de toda persona, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto - que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

La capacidad de ejercicio, es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, - de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes - ante los tribunales. En otras palabras diremos: Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente." (1)

Hechas las siguientes aseveraciones en cuanto al concepto que se tiene de la capacidad, en materia agraria, la capacidad individual de los mexicanos - por nacimiento o por naturalización, hombre o mujer, la encontramos regulada-

(1).- Dr. Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano.- Introducción y Personas. Págs. 423, 425 y 441.

en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, al señalar en su párrafo VII que la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, - se regirán por las siguientes normas "Frac. I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización..., tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones..." (2).

En seguida tenemos en la Ley Federal de Reforma Agraria, en el Libro cuarto, Título segundo, Capítulo segundo, que habla sobre la capacidad individual en materia agraria, el artículo 200 establece: "Tendrá capacidad para obtener - unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino, hombre o mujer, que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de nuevos centros de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

(2).- Constitución Política, editada por la Sría. de la Presidencia, 15 de julio de - 1971, pág. 42.

VI- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguna, amapola, o cualquier otro estupefaciente" (3).

En la fracción primera del artículo que acabamos de transcribir podemos constatar como no solamente se concreta a decir, "ser mexicano por nacimiento", sino además de esto, al lado del varón señala expresamente a la mujer mayor de 16 años, igual que el varón o de cualquier edad siempre y cuando tenga familia a su cargo. En este último caso no solamente la mujer debe tener esta carga sino también el hombre.

a) POR NACIONALIDAD.- Con base a la fracción primera del artículo 27 constitucional que establece: "sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización.... tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y - sus accesiones...", y lo preceptuado más concretamente por la fracción I del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son capaces en primer término para adquirir parcela ejidal los mexicanos por nacimiento, nos referimos al hombre como a la mujer mayores de 16 años, o bien, de cualquier edad, siempre y cuando tengan a su cargo familia a quien tiene obligación de satisfacer sus - necesidades primordiales para su subsistencia.

Respecto a este punto, creemos que la finalidad principal del Estado es tratar de resolver en primer lugar el problema económico de la familia campesina nacional, dejando en segundo término a los mexicanos por naturalización, y - excepcionalmente los extranjeros pueden tener el mismo derecho, siempre y - cuando convengan en renunciar la protección de sus gobiernos.

b) POR VECINDAD.- Es otro de los requisitos que establece la frac-

ción II del artículo 200 de la Ley Agraria, al señalar que el campesino, hombre o mujer, que tenga capacidad en materia agraria, "debe residir en el poblado - solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio" (4)

De acuerdo con lo que acabamos de señalar, hablando de la mujer campesina solicitante de parcela, es indispensable que ella sea vecina del núcleo de población que haya obtenido la unidad de dotación de ejidos, con una residencia mínima de seis meses antes de la presentación de la solicitud del poblado, o bien, del acuerdo que inicie dicho procedimiento. La disposición de la fracción II del artículo que mencionamos, no rige en los casos de la creación de nuevos centros de población ejidal o bien, cuando se trata de acomodar a campesinos — sin parcelas en tierras ejidales excedentes.

c) POR PROFESION.- Hablando de la mujer campesina, es necesario - que tenga por ocupación habitual la agricultura. Es otro más de los requisitos - que señala la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estipular: "trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual" (5).

De acuerdo con la fracción III del artículo que estamos analizando, prohíbe al ejidatario realizar contratos de aparcería, de arrendamiento, y el empleo de trabajo asalariado. Sin embargo, tratándose de MUJER EJIDATARIA con familia a su cargo, que por atender sus labores domésticos y la atención a los hijos menores que de ella dependan y vivan en el ejido, quede incapacitada para trabajar personalmente su parcela, se exceptúa de la prohibición que señala el artículo 76 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, quedándose bajo el ampa-

(4).- Ley Federal de Reforma Agraria, pág. 95.

(5).- Ley Federal de Reforma Agraria, obra citada. Pág. 95.

ro de la fracción primera del mismo artículo 76 de la Ley ya citada.

d) POR CAPITAL.- Es otro requisito más que viene a complementar a la capacidad individual en materia agraria, pues la fracción V del artículo 200 - de la Ley Agraria, dice: "No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos o un capital agrícola mayor de veinte mil pe sos" (6).

De acuerdo con el señalamiento de la fracción V del artículo 200 de la Ley citada, podemos concluir diciendo: todas aquellas personas que cuenten con - un capital que la propia fracción fija, ya sea en el comercio o en la agricultura, no tendrán derecho para obtener una unidad de dotación ejidal, ya que disponen de medios económicos necesarios para la subsistencia de la familia a su cargo.

e) NO DEDICARSE AL CULTIVO DE ESTUPEFACIENTES.- Continuando con los requisitos que señala el artículo 200, en su fracción VI establece: "No ha ber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente" (7).

Analizando la fracción que acabamos de transcribir, podemos decir que - todo campesino, hombre o mujer, que haya sido condenado por sembrar estupefacientes, no tiene capacidad en materia agraria para recibir u obtener una unidad de dotación ejidal. Creemos que esta medida tomada por el legislador, es buena- por cuanto que toda unidad de dotación individual se hace en base a una función social, de producir lo necesario para satisfacer las necesidades más apremiantes- de la familia campesina, y de la población nacional. Destinar una dotación ejidal

(6).- Ley Fed. de Reforma Agraria, obra citada.- Pág. 95

(7).- Ley Agraria citada. Pág. 95.

a fines ilícitos es ir contra los principios generales de justicia social que la Ley Federal de Reforma Agraria ha invocado para proteger a la masa campesina.

b) DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES.— Teniendo como guía la obra del maestro García Maynez, podemos afirmar que los términos sujeto y persona, se han usado indistintamente, para designar a todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Por lo que se refiere a la palabra "persona", encontramos un sinnúmero de connotaciones, pero las más importantes para nuestro estudio, son las que — tratan de la persona jurídica y la persona moral.

Nos indica el maestro García Maynez:

"... entre Los latinos el sentido originario de persona, fué el de máscara, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena con el fin de hacer vibrante y sonora su voz y poco después, la palabra pasó a significar al mismo actor enmascarado, al personaje".

"Por un ulterior desarrollo lingüístico, pasó a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status, aquella determinada cualidad... pero en estas formas de — coligación, persona va perdiendo gradualmente todo significado y se reduce a un — simple prefijo estilístico, un rudimento sin contenido; así, se llega a ver en "persona", la indicación del género, que no podía ser otra que la del hombre". (8).

Referido al hombre, el vocablo persona, posee dos significados; uno desde el punto de vista moral, desde el que contemplamos a la persona como el sujeto—

(8).— Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Novena Ed. — Pág. 271.

dotado de voluntad y razón; como un ser capaz de proponerse libremente fines y encontrar los medios para realizarlos. En el aspecto jurídico consideramos a la persona como el sujeto capaz de derechos y obligaciones; este punto de vista reúne a su vez dos acepciones, persona física o individual y persona moral o colectiva.

En el concepto de persona física o individual encontramos una identificación con el concepto de sujeto, jurídicamente hablando, es decir, el individuo capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

Se habla de persona moral, en cuanto representa grupos o asociaciones de individuos o instituciones, a los que la ley ha dotado de personalidad jurídica. Son aquellas personas que, creadas artificialmente según Savigni, son capaces de obligaciones y derechos, siendo esta subjetividad jurídica, el resultado de una ficción, ya que tales personas carecen de albedrío. La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aún cuando por sí misma, no pueda — ejercer los primeros, ni dar cumplimiento a los segundos, sino que actúa por medio de sus órganos sociales. En derecho civil, ambas acepciones del vocablo — persona, tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Patrimonio.
- 3.- Nombre, denominación, o razón social.
- 4.- Domicilio.
- 5.- Nacionalidad.

Características privativas de las personas físicas, son el estado civil y — el libre albedrío, de las cuales no participan las personas morales.

En cuanto al atributo de la capacidad, esta la encontramos dividida en dos clases, la de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce es un atributo esencial e imprescindible de todo ser humano; si se suprimiera, desaparecería la persona, jurídicamente hablando, pues aún al ser todavía no nacido, sino solamente concebido, en gestación, se le reconoce esta capacidad primero mediante protección jurídica que se le otorga dentro del seno materno, y una vez nacido vivo y viable, gozando plenamente de las garantías y derechos inherentes a todo ser humano. Podemos decir que la capacidad de goce, al ser cualidad esencial del ser humano es imprescindible, ya que si se suprime, impide al individuo ser persona.

La capacidad de ejercicio constituye la posibilidad jurídica que tiene el sujeto de hacer valer directamente sus derechos; de celebrar en nombre propio actos jurídicos; de contraer por sí mismo obligaciones y de ejercitar judicialmente sus acciones. Existen casos de personas, que teniendo capacidad de goce, carecen de capacidad de ejercicio, como son los menores de edad, los incapaces en sus diversos supuestos, etc. Son personas, que gozando de sus derechos, no los pueden ejercitar por sí mismos, sino por medio de representantes. La capacidad de ejercicio presupone la de goce, pero ésta, no implica necesariamente la de ejercicio.

Sobre el tema, la Ley Federal de Reforma Agraria nos indica.

Primeramente consideramos conveniente hacer la siguiente aclaración. — Al referirse el presente inciso de este trabajo a los derechos individuales y colectivos, es obvio que nos estamos refiriendo a los sujetos titulares de tales derechos; luego entonces, al tratar específicamente de sujetos individuales y sujetos colectivos concebidos por la ley de la materia, consideramos que existe, en este

caso, un cambio de denominación. Nosotros llamamos a este inciso "derechos", - refiriéndonos a las disposiciones legales que tiene el sujeto sobre sí, ya protegiéndolo, ya obligándolo, pero siempre referidas a su persona y por otra parte, - también se les llama sujetos, en clara alusión al titular de los derechos que ahora examinaremos.

Explicado de esta manera, nos referiremos como sinónimos a los "derechos colectivos o individuales" o bien a los "sujetos colectivos o individuales".

En cuanto a los derechos colectivos, podemos decir que son aquellos - que tienen los núcleos de población, que carecen de tierras, bosques o aguas; o aquellos núcleos que teniendo esos bienes, no los posean en cantidad suficiente - para satisfacer sus necesidades. Al presente caso se aplica el artículo 195 de la Ley de la Materia.

Esta clase de derechos también los encontramos en las comunidades - agrarias formadas generalmente por indígenas, que tiene capacidad, al tenor del artículo 191 de la misma ley, para pedir la restitución de tierras, bosques y - aguas de las que hubieren sido privados por actos específicamente señalados en la ley.

Este tipo de derechos encuentra su fundamento constitucional en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución, otorgándoles el carácter de Federal, dada la importancia de los bienes y derechos que protege.

El artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos indica los - casos de excepción para que una comunidad, entidad o núcleo de población, sea capaz ya no solo de obtener, sino aún más, de solicitar dotaciones de tierras, - bosques y aguas. Entre otros casos, encontramos la incapacidad de las capitales

de la República y de los Estados y Territorios Federales. Incidentalmente, mencionaremos que nuestra ley todavía se refiere a Territorios, cuando en nuestra realidad ya no existen.

También se señalan como carentes de capacidad en este sentido, a los núcleos de población con menos de 20 individuos con derecho a ser dotados; a poblaciones con más de diez mil habitantes cuyo censo agrario arroja menos de 150 individuos con derecho a ser dotados y por último señala la incapacidad de los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

El argumento o razón para negar estos derechos, lo constituye el que dichos núcleos de población, presumiblemente, no tienen necesidad de ser dotados de tierras, pues su población se dedica preponderantemente a actividades industriales o comerciales ajenas a la agricultura.

Todas las reglas rectoras en materia de capacidad, derivan del artículo 27 Constitucional, especialmente de las fracciones VI y VII en donde se determina que la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se sujetará a las siguientes normas:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones. Los extranjeros pueden tener el mismo derecho, si renuncian a la protección de sus gobiernos. En una faja de 100 kilómetros en las fronteras y de 50 en las playas, no podrán adquirir el dominio sobre tierras y aguas.

2.- Las asociaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni tener capitales impuestos sobre —

ellos, concediéndose acción popular para denunciar estos casos. Los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación.

3.- Las instituciones de beneficencia pública o privada sólo podrán adquirir los bienes raíces destinados directa e inmediatamente al objeto de la institución.

4.- Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

5.- Los bancos autorizados podrán tener capitales impuestos sobre fincas rústicas o urbanas conforme a las leyes de la materia, pero no podrán tener en propiedad o administración más que aquellos inmuebles indispensables para su objeto directo.

6.- Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administración, más bienes raíces que los edificios destinados directamente al objeto de la institución, con excepción de los núcleos de población dotados o restituidos. Los Estados, Distrito Federal y Municipios tienen plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

La capacidad en materia agraria contiene algunas excepciones importantes a las reglas generales que rigen en derecho común, por ejemplo se reconoce plena capacidad para poseer y ejercitar derechos agrarios a los solteros, hombres y mujeres que hayan cumplido 16 años, y aún de menor edad, si tienen familia a su cargo. Clara disposición que rompe el principio civilista de obtener la mayoría de edad, con todas sus ventajas, a los 18 años.

En su artículo 197, la Ley Federal de Reforma Agraria, consagra los derechos de los núcleos de población, para solicitar ampliación de los ejidos, siem-

pre y cuando se presenten los siguientes casos:

a).- Que los ejidatarios posean una unidad individual de dotación inferior a la mínima establecida en la ley y existan tierras afectables en el radio legal.- Desde luego que esta fracción nos deja dudas respecto a si existen campesinos - con unidades de dotación inferiores al mínimo legal, pues esto no podría suceder, en estricto derecho.

b).- Que compruebe el núcleo solicitante, que tiene más de diez ejidatarios carentes de dotación individual.

c).- Cuando el núcleo de población carezca, o las tenga, pero en cantidad insuficiente, tierras de uso común habiendo satisfecho las necesidades individuales en terrenos de cultivo.

Por lo que se refiere a la capacidad de solicitar por vía de dotación, la creación de un nuevo centro de población, nos señala el artículo 198, que tendrán derecho a solicitarlo, los grupos de veinte o más individuos, aún de diversos poblados, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados a su vez, por el artículo 200 de la propia ley agraria. Estos requisitos, los examinaremos en su oportunidad, al entrar al siguiente tema de este inciso, indicando por ahora que se refiere a - las calidades individuales que debe reunir el campesino para ser considerado como sujeto de derecho agrario.

En el artículo 199, se establece que los núcleos de población indígena, - tienen preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo. Precepto basado desde luego en el más elemental sentido de justicia.

El maestro Mendieta, distingue diversas categorías en los núcleos de población y nos dice al respecto:

"... hay dos clases de núcleos de población; el núcleo de población propiamente dicho, y el núcleo de población ejidal. El primero lo forma todo el poblado que pide tierras y aguas por conducto de sus habitantes, que las necesitan; y el segundo, el grupo de campesinos beneficiados con una dotación. Sin embargo ... esta diferencia no se observa en el ordenamiento a que nos referimos pues en él se usan, a veces indistintamente, las dos denominaciones como si fuesen términos equivalentes, y otras veces, como denominaciones de sujetos diversos. Se trata de una desviación lamentable que rompe la unidad de los poblados campesinos, apartándose de la tradición agraria y de la letra y el espíritu del artículo 27 - - Constitucional". (9).

Efectivamente, si nuestra Carta Magna desapareció las llamadas categorías políticas, dando únicamente el calificativo de núcleos de población, a los - - pueblos, rancherías, congregaciones, etc., la Ley reglamentaria de dicho artículo no tiene porqué hacer distinciones, ni dar diversos tratamientos a entes genéricamente considerados, pues además de propiciar confusiones legales, fomenta también - entre los integrantes de los poblados campesinos, recelos y antagonismos del todo lamentables para la buena marcha de la producción agrícola en general.

DERECHOS INDIVIDUALES.- Son aquellos que tienen los campesinos sin tierra para que se les proporcione ésta; y los que tienen los dueños de pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas, para que se les respeten sus posesiones.

El artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya indicamos - que se reflere a la capacidad de los campesinos para obtener su unidad de dotación, estableciendo los siguientes requisitos:

(9).- Mendieta y Núñez. Ob. Cit. págs. 422 y 423.

"Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.

III.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio ni a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la Industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapala, o cualquier otro estupefaciente". (10).

El notorio afán proteccionista al campesino mexicano, está evidentemente plasmado en este artículo que se transcribió; así, se indica en su fracción primera el privilegio de reservar, sin excepción, al campesino nacido en México la capacidad de ser dueño de tierras y aguas. Se excluye terminantemente a los extranjeros y a los mexicanos por naturalización. Consideramos que en esta fracción, se -

(10).- Ley Federal de Reforma Agraria.

en todos los órdenes sociales, motivó la redacción del texto actual de la fracción comentada y que es loable por terminar con una situación discriminatoria absurda, pues si el campesino necesita, y se le brinda protección jurídica en Nuestra ley, - a la mujer no hay razón alguna para abandonarla, estando en igualdad de circunstancias.

También es digno de elogio el que se haya suprimido el requisito del estado civil en los campesinos varones o en las mujeres con familia a su cargo, pues se ignoraba en la legislación anterior, la realidad no sólo del campo mexicano, - sino en general de toda nuestra clase humilde, que en gran parte jamás contraen matrimonio civil, sino que solamente conviven como marido y mujer, sin dar a su unión el formalismo de una ceremonia matrimonial. Es de pensarse en la situación en la que quedaría la Mujer con hijos a su cargo, que es abandonada por el campesino con el que convivía, ya que la capacidad le estaba negada por el Código Agrario anterior. En la misma situación de abandono se vería el campesino que hiciera vida conyugal con una persona, teniendo descendencia, pero omitiendo el formal requisito del matrimonio civil, situación tan frecuente en nuestro medio.

La fracción II, del artículo en estudio, contiene los mismos términos que postulaba el Código Agrario anterior en cuanto al tiempo de residencia, como requisito para tener plena capacidad agraria de dotación. Los seis meses de residencia mínima anterior, también se señalaban en el Código de 1942. Es muy sano - este requisito, pues se evita con él, que líderes corruptos movilicen personas no campesinas para perjudicar únicamente a pequeños propietarios propiciando invasiones perjudiciales no solo a los afectados, sino a toda la Nación.

Nos parecería correcto que a esta fracción, se le hiciera una adición al requisito de residencia, agregándole el calificativo de "PACIFICA", para prever -

la situación que hemos indicado.

Queriendo ahondar al respecto, señalaremos que se establecen casos de - excepción al requisito de residencia que analizamos, estos son cuando se trata de la creación de un nuevo centro de población, o del acomodo de campesinos en - tierras ejidales excedentes. A este respecto encontramos aplicables los artículos - 242, 244 y 245 de la Ley en estudio.

Estos preceptos contemplan los casos en que en un ejido no existan tie- rras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de los capacitados y en- tonces se hará el acomodamiento de campesinos con derechos a salvo en los eji- dos inmediatos con tierras disponibles.

También tratan el caso de la creación de nuevos centros de población, - procedente cuando las necesidades del grupo capacitado no puedan satisfacerse - por restitución, dotación, ampliación de ejidos o por acomodo en otros ejidos.

No queremos dejar de mencionar que siendo plenamente clara las dispo- siciones al respecto, en muchos casos, la bondad y espíritu de la ley se encuen- tran con torpes criterios de funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria que inducidos por intereses inconfesables, dan trámite a procedimientos de crea- ción de nuevos centros de población que son totalmente improcedentes y sin em- bargo avanzan hasta alcanzar metas del todo ilegales. La experiencia personal - en este sentido, nos lleva a concluir que en muchos casos, el elemento humano- intérprete de la legislación agraria, se guía no por el texto legal sino por reco- mendaciones o intereses personales contrarios a derecho.

En la fracción III, se consagra el esencial requisito de trabajar personal- mente la tierra, como ocupación habitual, para tener capacidad agraria. Esta - -

fracción se consagraba igualmente en el Código Agrario anterior y visto el principio postulado, claro y terminante, no amerita comentario alguno.

La fracción IV, del artículo en cuestión, consagra la necesidad de poseer tierras como un requisito de capacidad para quienes no las tienen en extensión igual o mayor que la unidad de dotación. Incidentalmente diremos que la unidad de dotación se podrá ampliar en su mínima extensión hasta el doble de la superficie de cultivo que ya venía trabajando el ejidatario, supuesto legal prefijado en el artículo 222 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Actualmente se ha argumentado, que la unidad de dotación es insuficiente para que el ejidatario eleve su nivel de vida, que únicamente se pulveriza la propiedad sin que con ello se obtengan beneficios. Consideramos personalmente — que tal afirmación amerita un estudio extenso y profundo, para alcanzar verdaderos logros, ya que si un ejidatario no puede, por negligencia trabajar diez o veinte hectáreas de tierra, si se le dota de mayor extensión de terreno, el problema no solamente será el mismo, sino que se acrecentará ya que la tierra es limitada en su superficie y no daría cabida a campesinos que con todo su esfuerzo sí podrían hacer producir su unidad de dotación, o bien encauzar sus esfuerzos a un grupo de ejidatarios para formar unidades cooperativas de producción.

Es conveniente mencionar la clase de tierras que constituyen las unidades de dotación, por lo que transcribiremos los párrafos al respecto, del artículo 220 de la Ley de Reforma Agraria.

"Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales, dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial".

"Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las — plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y las lluvias".

"Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial".

"Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mis mos efectos, a las de temporal".

"Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pe ro que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones — de capital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito".

Únicamente nos resta decir que en cuanto las extensiones de la unidad de dotación, éstas no sufrieron modificación alguna en cuanto al Código Agrario anterior.

Ya hemos hecho mención de que las unidades de dotación pueden ser ampliadas, "una vez hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de los herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años y existieran aún terrenos vacantes".

Por último, en la fracción VI del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria fíjase como requisito de capacidad agraria, no haber sido condenado

por sembrar, cultivar o cosechar estupefacientes. Esta fracción fué adicionada en la ley agraria vigente, pues el Código Anterior era omiso al respecto. Pensamos, sin justificar a los campesinos que incurren en este supuesto, que éste es un caso delicado y como tal debe tratarse. Es conocido de todos el tremendo problema — de la miseria campesina en nuestro país, como consecuencia del total abandono — de ayuda oficial y privada para un ejidatario que no es sujeto de crédito. El trabajador del campo, por largos años, ha estado en espera de que se le cumpla siquiera en mínima parte lo que ofrecen candidatos y líderes, en sus campañas y discursos respectivos. La corruptela y tardanza de los trámites burocráticos en — nuestro país, aunados a la extrema miseria del campesino y de su familia, hacen que incurran en casos como los que ahora encontramos sancionados por la legislación agraria. Creemos que deberá examinarse el móvil o fin del campesino, para haber incurrido en el ilícito penal pues no está libre de ser amenazado por los — traficantes de drogas, para lograr su cooperación en el cultivo y siembre de estupefacientes. Si no hemos logrado que el campesino salga de la miseria secular que lo ha rodeado siempre, en este caso deberemos ser cuidadosos para no terminar — de agravar una situación, de la que en cierta parte somos culpables todos los que vivimos en nuestra sociedad.

También se refiere a la capacidad en materia agraria, el artículo 201 de la ley de la materia, que se refiere a los alumnos que terminen sus estudios en — las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, para ser incorporados como campesinos capacitados en su poblado de origen y formar parte de — los nuevos centros de población, o con derecho a ser acomodados en unidades de — dotación disponibles en otros ejidos; desde luego cumpliendo con los requisitos y examinados de nacionalidad, y necesidad y respetando la preferencia legal establecida y que nos ocupará más adelante.

Otro caso contemplado por nuestra legislación, es el de los peones o trabajadores de las haciendas, a los que el artículo 202 otorga capacidad agraria y ordenando que se les incluya en el censo que se levante dentro del expediente — agrario, que se deberá iniciar a petición de ellos mismos para dotación, creación, de nuevos centros de población o reacomodo de campesinos.

En lo que respecta a los pequeños propietarios, guiándonos por las ideas del maestro Mendieta y Nuñez, diremos que también son sujetos de derecho agrario o tienen derechos agrarios individuales por las siguientes razones:

1.- Porque la ley les considera como parte demandada, en los casos de — restitución o dotación, dentro de los juicios administrativos agrarios.

2.- Porque tienen derecho a obtener certificados de inafectabilidad respecto de su pequeña propiedad, en los términos del artículo 249, esto es, poseer tierras en explotación y que no excedan de las siguientes superficies:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera.

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si — reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III.- Hasta trescientas hectáreas destinadas al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

IV.- La superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de — ganado mayor o su equivalencia de ganado menor.

3.- Porque tiene el derecho de poseer dentro de cada Entidad Estatal, — un máximo de extensión sin obligación de fraccionarla, aunque sí se pueda afectar

hasta el mínimo de la pequeña propiedad.

4.- Porque incluso los grandes terratenientes tienen derecho a señalar - dentro de sus fincas afectadas, el lugar de localización de su pequeña propiedad inafectable.

Todas éstas disposiciones basan su razón de ser en la seguridad de la - tenencia de la tierra, que bajo todos conceptos, debe ser un principio irrestricto en un país como el nuestro que se rige por disposiciones legales preestablecidas.

c) DERECHOS PROPORCIONALES Y CONCRETOS.- Al respecto nos - dice el maestro Lemus García:

"Derechos proporcionales son los que corresponden a los ejidatarios sobre todos los bienes del ejido que se conservan en común, o se explotan en forma colectiva".

"Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los - bienes de uso común conforme al reglamento interior del ejido, pero perderán la preferencia que les otorga el artículo 72 de la Ley, si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución de unidades de dotación, no se presentan a tomar posesión de las tierras de labor que les correspondan; igual criterio se - seguirá en los casos de explotación colectiva, si el campesino no se presenta a - participar de la explotación dentro del plazo de seis meses. Este plazo será apli- cables en tratándose de nuevos centros de población". (11)

Refiriéndose al caso de la dotación de tierras, el maestro Mendieta y Núñez nos indica:

(11).- Lemus García. Ob. Cit. págs. 137 y 138.

"Los derechos proporcionales son los que corresponden a los individuos capacitados para obtener tierras, sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado, y sobre los bienes indivisibles, como montes, pastos y demás de uso común"... (12).

La Ley Federal de Reforma Agraria establece en su artículo 66, textualmente lo siguiente:

"Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales de acuerdo con los preceptos de esta ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal asignación no se hubiere hecho conforme a los artículos 72 y 73".

El maestro Mendieta y Núñez claramente contempla esta situación ubicando los derechos proporcionales en el momento de la dotación proporcional, ya aún en la definitiva, ya que en ellas solamente se señalan la extensión y calidad de las tierras que se entregan a los integrantes de la solicitud y nuevo censo que se integre en ese acto; pero, repetimos que no se está especificando, cual es la parte de esas tierras que deba entregarse a cada uno de los campesinos, en concreto. Por eso se afirma que en principio la propiedad del ejido, es comunitaria, pues el campesino solicitante y beneficiado únicamente goza de derechos llamados proporcionales sobre la totalidad del ejido, pues todavía no se señalan concretamente los límites de su parcela, sino esto ocurre hasta que ya se ha —

fraccionado el ejido y se han individualizado y determinado sus derechos.

No debemos olvidar que estos derechos, por tener naturaleza agraria es tán protegidos por nuestra legislación mediante disposiciones consagradas por los artículos 51 y 52 de la ley de la materia y que ya comentamos en este trabajo.

DERECHOS CONCRETOS.- Son la continuación directa e inmediata de - los llamados proporcionales que acabamos de ver. Son los derechos que recaen — precisamente en la parcela o unidad de dotación asignada a cada campesino soli citante, una vez que se ha llevado a cabo el fraccionamiento del ejido. A ellos se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria al indicarnos tex tualmente:

"A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obli gaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios, en cuyo favor se adjudiquen las parcelas".

También relacionado al mismo tema, encontramos el artículo 68 del mis mo cuerpo legal, que establece:

"El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, - perderá la preferencia que se le había otorgado, si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la unidad de dotación que le correspondía se adjudicará por la asam blea general a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72".

"Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, conta

dos a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien".

"Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses".

Ampliando lo comentado, diremos que los derechos proporcionales y — concretos, están dotados de la protección que a toda la propiedad agraria otorga nuestra Constitución y es en particular el artículo 75 de nuestra legislación agraria la que dispone que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Loable de todos conceptos, encontramos lo dispuesto por este artículo, — únicamente haciendo mención sobre un punto medular de nuestro trabajo, si el — campesino, o ejidatario, no conoce sus derechos y la protección que le brinda la ley, es imposible que defienda lo que le pertenece, ya que desconoce hasta donde tiene derecho. Quizá una buena manera de hacer conocer sus derechos y obligaciones, sería entregando por medio de las autoridades internas del ejido al formular las solicitudes de tierras, o al efectuarse la distribución de las parcelas, — una especie de folleto explicativo e ilustrado de "Derechos del Campesino", como actualmente existe un "Código del Ciudadano", a efecto de que tuviera una mejor conciencia de sus derechos, para que supiera cómo, cuándo, y ante quién hacerlos valer y poder preservarlos de las ilegítimas ambiciones y trabas burocráticas que le impiden el pleno desarrollo de dichos derechos.

Tanto los derechos proporcionales, como los concretos a que nos hemos referido, deberán ser ejercidos por sus titulares, es decir, que el campesino beneficiado con la dotación de tierras, tiene la obligación de trabajar la tierra direc-

ta y personalmente, no pudiendo legalmente celebrar en cuanto a su parcela, con tratos de aparcería, arrendamiento o cualquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado. El artículo 76 - de la Ley en estudio, plantea los casos de excepción a esta regla y concretamente establece que son; tratándose de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de ejidatario;

III.- Incapacitados; y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida".

Estas medidas tendientes a incrementar y proteger al campesino en su parcela, tratan de evitar el acaparamiento de las tierras ejidales por los llamados "modernos latifundistas", que se valen de medios lícitos e ilícitos para lograr que el ejidatario pobre y sin ayuda, les entregue su parcela para explotarla en su propio y personal beneficio aprovechando para sí, y gracias a su conocimiento e influencias en el medio, la ayuda que por ignorancia el campesino no puede lograr, esto es asistencia técnica, semillas mejoradas para siembra, fertilizantes, créditos, seguros sobre las siembras, exenciones de impuestos, etc.

El artículo 77 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece la sanción que se aplicará al ejidatario que sin estar dentro de las excepciones transcritas, emplea a trabajadores asalariados, en su parcela. En este caso, el ejidatario perderá los frutos de la unidad de dotación en beneficio de los individuos — que los hayan trabajado personalmente, debiendo estos a su vez, resarcir las cantidades que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan utilizado. Originalmente este artículo citaba en su texto la frase de que "se resarcirían las cantidades que se hayan recibido cuando — las erogaciones se hubiesen concertado con bancos oficiales". Afortunadamente se suprimió ese requisito, argumentándose entonces, por el diputado Miguel Hernández Labastida, en la discusión del referido precepto:

"Cuando el asalariado de ejidatarios se quede con los productos del cultivo, consideramos que debe pagar el avío y la refacción que haya recibido, aunque no los hayan dado bancos oficiales, por lo que debe suprimirse la parte final que limita la obligación en el caso de dichos bancos". (13)

Desde luego que no se debe perjudicar a terceros de buena fé, en la sanción que se impusiera al ejidatario sancionado y obligar a liquidar el préstamo al que se beneficia de los frutos de la cosecha, es solo un acto de elemental justicia.

Otro ejemplo de un derecho concreto de los ejidatarios, es el de permutar su dotación por otra, que se encuentre dentro del mismo ejido, previa aprobación de la asamblea general y su notificación a las autoridades agrarias, según lo dispone el artículo 79 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el cual, todavía se habla del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ignorando su transformación en la Secretaría de la Reforma Agraria.

d) DERECHOS PREFERENCIALES.- Se consagran en nuestra legislación agraria vigente, dos tipos de derechos preferenciales, los colectivos y los individuales.

De manera general podemos decir que son los derechos que tienen los campesinos individualmente considerados, o como núcleos de población, para el efecto de que en el reparto de tierras, se les dé primacía o preponderancia, siguiendo un orden legal preestablecido por la ley.

Para que estos derechos se actualicen, es preciso llenar un requisito previo, que es el de que las tierras a repartirse, no sean suficientes para todos los componentes del núcleo o ejidatarios solicitantes.

A los derechos preferenciales colectivos, se refiere el artículo 227 de la Ley Federal de Reforma Agraria, equivalente al artículo 84 del Código Agrario de 1942, siendo textualmente su contenido el siguiente:

"Art. 227.- Cuando se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que deban afectar las mismas propiedades, si las tierras de cultivo o cultivables, son insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región, se dotará preferentemente a los núcleos de población más cercanos, que hayan trabajado las tierras objeto de la dotación, de manera permanente o temporal".

El maestro Mendieta y Núñez critica acertadamente el precepto transcrito, al afirmar que, estableciendo como criterios de preferencia la cercanía del núcleo de población solicitante y el trabajo de las tierras, se ignoran ciertos problemas reales que pueden presentarse, como lo es el caso de que el núcleo de población más alejado de las tierras, haya sido el que haya trabajado éstas de manera permanente; por lo que se crea el problema de ¿cuál de los dos ejidos tendrá me

jores derechos preferenciales?. Propone el autor, que se adopte el principio de - necesidad individual de la familia campesina.

Por nuestra parte, consideramos que sí debiera modificarse dicho artículo, para hacerlo más claro. En efecto sí un poblado más lejano ha trabajado la - tierra permanentemente, éste debe tener preferencia sobre el más cercano, que suponemos únicamente ha solicitado la tierra, sin trabajarla de igual forma que - el primero. Creemos que este segundo núcleo de población, al no trabajar la tie- rra dentro de los supuestos legales, cae dentro de situaciones no inmersas en la - hipótesis legal.

Por lo que se refiere a los derechos preferenciales individuales, están re gulados por dos preceptos, el 72 y el 228 de nuestra legislación agraria. Ambos - artículos se reunían en uno solo, el artículo 85 del Código Agrario anterior.

Nos dice el artículo 228 que:

"En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación, para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado su derecho durante el procedimiento, sólo se reconocerán y acreditarán como ejidatarios titulares a un número de cam pesinos igual al de unidades de dotación disponibles, de acuerdo con el orden de preferencias establecido en el artículo 72".

A su vez, el aludido artículo 72 establece:

"Art. 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicar se una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetará invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se le impidió sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fué concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuren en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por - menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la -- edad exigida por esta Ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII, serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo, básico, la eliminación de los posi

bles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a).- Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de - 18, sin familia a su cargo;

b).- Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia - a su cargo.

d).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de - menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo".

Este artículo tiene su antecedente inmediato en el artículo 153 del Código Agrario de 1942, que señalaba el mismo orden, aunque referido específicamente al caso de distribución de parcelas obtenidas por el fraccionamiento. Otra diferencia, en clara ventaja del texto actual, consiste en que se supera el criterio de que la preferencia se determinaba en razón de la edad del campesino, — prefiriendo a campesinos mayores de edad y en igualdad de condiciones, a los - que tenían mayor tiempo de vecindad en el núcleo. El sistema de contar con dos criterios de preferencia para dotar a los campesinos se prestaba a múltiples confusiones, que se trataron de superar con el texto transcrito de nuestra ley vigente.

Hacemos notar que durante la discusión legislativa en la Cámara de Diputados, en particular, de este artículo, no se suscitaban planteamientos diversos, sino que solamente se adicionó el texto original del proyecto, con la salvedad he

cha en relación al inciso que trata de los campesinos con hijos a su cargo, debiéndose preferir en tal supuesto, a los que tengan un mayor número.

El criterio del maestro Mendieta y Núñez, es que el orden de preferencia debe establecerse tomando en cuenta el número de miembros de una familia y en la posibilidad del trabajo eficiente en la tierra dotada. Hace notar que históricamente, toda dotación tenía en cuenta a la familia, aún desde el tiempo de los aztecas.

El orden preferencial que señalaba el artículo 153 del Código Agrario - de 1942, ahora se encuentra plasmado en el artículo 73 que a la letra dice:

"Cuando deban fraccionarse las tierras laborables del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor del ejidatario que legalmente — haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ella. En los demás casos la distribución se hará por sorteo".

También nuestra ley establece una preferencia secundaria que se actualiza en el caso de los campesinos que hubieren resultado excluidos de la dotación, según el orden establecido por los artículos referidos; así, en el artículo 74 de la propia Ley, se habla de que los ejidatarios excluidos, serán instalados:

I.- En unidades de dotación disponibles en otros ejidos;

II.- En unidades de dotación que puedan constituirse en tierras ejidales - que se abran al cultivo.

III.- En las unidades de dotación que para el efecto se destinen en los - sistemas de riego; y

IV.- En los nuevos centros de población que se establezcan conforme a la ley.

Los campesinos no beneficiados tendrán preferencia en los trabajos asalariados del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de población. Tendrán también preferencia para ser contratados en las industrias y empresas - de servicios que establezcan en el ejido".

Por último, en esta materia preferencial encontramos el artículo 80 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que textualmente establece:

"Los campesinos con sus derechos a salvo, los ejidatarios y comuneros - tendrán preferencia para toda clase de explotaciones en terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y vasos propiedad de la Nación, de acuerdo con la ley respectiva".

Transcritos los artículos relativos a los derechos preferenciales de los campesinos, se observa el loable afán proteccionista de la clase social más explotada de nuestro país. Unicamente queremos mencionar que en la práctica, si un campesino resulta excluido de dotación, queda sin protección jurídica hasta en tanto no se entere que existe otro ejido con parcelas vacantes y en la mayor parte de los casos, carece de la debida información y entonces, emigra a las ciudades, en busca de medios de subsistencia, pues ya conoce los tardados trámites burocráticos que se acostumbran para dar curso a la solicitud de dotación de tierras o de creación de nuevos centros de población. Actualmente que se está hablando de un Seguro contra el Desempleo, consideramos más útil socialmente hablando, - crear una especie de bolsa de trabajo para el campesino excluido, que le permita disfrutar de ingresos mínimos para su subsistencia. Inclusive, este método podría ser puesto en práctica, en las obras que el Gobierno, sea Federal o Local, emprende en el campo mexicano, ayudando con esto a frenar la monstruosa expansión de la ciudad.

c) DERECHOS SUCESORIOS.- Hemos señalado y ratificado como características de la propiedad ejidal, la inembargabilidad, la inalienabilidad, imprescriptibilidad, intransmisibilidad, e inexistencia de todo acto o contrato que se haga en contravención de dichas características; pero también debemos señalar que el campesino tiene ciertas libertades, algunas ya enunciadas en este trabajo. Así por ejemplo, el campesino puede permutar su parcela por otra, siempre y cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, sea aprobada y notificada a las autoridades.

La parcela ejidal también puede transmitirse por testamento y éste es el tema que trataremos enseguida.

En derecho civil el testador goza de plena libertad para testar. En materia agraria, su libertad está restringida. En derecho común, el testador únicamente debe asegurar los alimentos de sus descendientes, cónyuge o ascendientes, pero fuera de esto, tiene absoluta libertad de testar y dejar sus bienes a la persona o institución que crea conveniente imponiendo a su testamento las cláusulas que juzgue pertinentes. Tales ideas se establecen en los artículos 1281, 1295, 1344 y 1368 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

En derecho agrario en cambio, el ejidatario sólo puede dejar sus bienes a su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haya hecho vida marital, siempre y cuando dependa económicamente de él. Aclaramos que estos bienes a los que nos referimos, son la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, pero desde luego que como parte de nuestra sociedad, todos los demás bienes de distinta naturaleza serían heredados bajo reglas del derecho civil.

En caso de que no existan personas con la calidad para heredar al ejidatario

rio y que se mencionaron, entonces el ejidatario puede formar una Lista de sucesión en la que asentará los nombres de las personas que designe y el orden de preferencia; pero estas personas, deberán también ser dependientes económicos de él, pues de otra manera, no pueden heredarlo.

Relativo a este caso, encontramos el artículo 81 de la ley relativa, y — para mejor claridad lo transcribimos:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona — con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una Lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan de él".

Este artículo, modificó el artículo correspondiente del Código de 1942, — suprimiéndole la facultad de designar herederos a personas que no fueran sus parientes. También se excluyó la frase de que el heredero no podrá ser "persona — que disfrute de derechos agrarios".

La imposición legal de que el ejidatario deje su parcela a su familia, se hace derivar de las finalidades familiares del ejido y de la dependencia económica de aquél, pues se considera que los herederos continuarán explotando la tierra y mantendrán la unidad del ejido, preservando con ello de manera mediata los intereses agrícolas del país.

Mendieta y Núñez, nos dice en relación con este tema que resultaría injus

to que un ejidatario, por desavenencias con su mujer, señalará como heredero a una persona extraña, dejando en la miseria a su familia. Afirma que la propiedad ejidal, desde la época de la colonia, y aún antes, se entregaba a los indios cabezas de familia, y si fallecía, a la mujer e hijos que le habían ayudado en las faenas del campo y así, se mantenía correlativamente la unidad familiar.

En su evolución legislativa, el artículo en estudio fué modificado a petición del disputado Miguel Hernández Labastida. Al texto del proyecto, se le adicionó la frase "y en los demás inherentes a la calidad de ejidatario", con el objeto de no delimitar la facultad del ejidatario para designar sucesor en sus derechos sobre la unidad de dotación, sino a todos los derechos que como ejidatario o comunero le corresponden. (13)

Lo antes examinado, podemos llamarlo sucesión testamentaria del ejidatario, pasando ahora al análisis de la sucesión legítima del mismo.

Está regulada por el artículo 82 de la ley de la materia, antiguo artículo 163 del Código anterior. Nos dice:

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a).- Al cónyuge que sobrevivía;
- b).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c).- A uno de los hijos del ejidatario;

(13).- B.B. Martínez Garza. Ob. Cit. pág. 284.

d).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y

e).- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

El avance en la materia, es evidente. En el Código anterior, solamente se hablaba del caso de la sucesión del campesino, ignorándose a la mujer campesina, y al no tener disposiciones por analogía.

También es contrastante el orden de preferencia que vimos, en comparación con el del derecho civil, en el que el cónyuge supérstite y los hijos del autor de la sucesión tienen los mismos derechos en la sucesión legítima. En el caso agrario, los hijos aparecen en tercer lugar de preferencia, luego de la mujer y de la concubina.

Una falla de este artículo señalada por el maestro Mendieta, consiste en dejar a criterio de la Comisión Agraria Mixta, la elección de uno de los hijos del ejidatario, para sucederlo en sus derechos, sin fijar ni precisar cuáles serán los criterios para hacer tal determinación. Si existen varios hijos del campesino, tra-

bajando en el ejido, tienen los mismos derechos para heredar a su padre y entonces podrían ponerse de acuerdo sobre quién de ellos sería el heredero y solo en caso de discrepancia, debía de intervenir la Comisión.

Otro motivo de crítica a la Ley, es que suprimió la indicación del momento en el cual el campesino debía de formular su lista de sucesión, pues anteriormente a la ley vigente, debía hacerla al dársele la posesión definitiva y ahora, se omite este detalle. Creemos que incluso en la propia hora de la firma de la solicitud de dotación o de creación de un nuevo centro de población, debía de formularse dicha lista, obligatoriamente, pues es sabido que el mexicano en general es decidioso y negligente en su vida cívica y si no se le constriñe a realizar actos que en el futuro le pueden beneficiar o evitar problemas a su familia, jamás lo hace voluntariamente.

Complementando las disposiciones anteriores, el artículo 83 del ordenamiento en cuestión, nos indica:

"En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de -- unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero -- estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Interesantes preguntas hace el maestro Mendieta y Núñez a este respecto, por ejemplo ¿puede el campesino modificar su lista de sucesión posteriormente a -- la que redacte en primer término?. ¿Un testamento que el campesino, puede legítimamente otorgar, tiene más valor jurídico que la lista de sucesión formulada?.

Indica el autor que estos problemas, deben resolverse al tenor de las disposiciones del derecho civil. Por nuestra parte, consideramos en relación con su - segunda pregunta, que el testamento civil que otorgue, debe referirse únicamente a los bienes no agrarios, porque estos deben regirse por la ley de la materia. La primera pregunta creemos que pudiera ser contestada diciendo que sí podía formular nuevas listas de sucesión porque no encontramos en la Ley límite al respecto y si la ley no especifica o distingue, nosotros tampoco debemos hacerlo.

Por último, encontramos relacionado a este tema, el artículo 84 de la — Ley Federal de Reforma Agraria que establece que en caso de que no sea posible adjudicar por sucesión la unidad de dotación, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto por el artículo 72 ya comentado anteriormente en este trabajo.

Unicamente queremos mencionar el hecho de que según lo establecido, — es un camino muy largo y casi imposible de recorrer, el de una parcela que pudiera quedar vacante para beneficiar a un campesino con derechos a obtenerla.

Encontramos como Jurisprudencia aplicable a este tema, la siguiente:

PARCELA EJIDAL, PARA CONSIDERARLA VACANTE NO BASTA LA — MUERTE DEL TITULAR, NI QUE SUS SUCESTORES LA ABANDONEN, SINO QUE ES NECESARIA LA DECLARACION RESPECTIVA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY AGRARIA.- No basta que fallezca el titular de una parcela que se encuentre amparada por un Certificado de Derechos Agrarios, ni que tal parcela deje de ser trabajada por sus sucesores, para que deba reputarse vacante sin necesidad de declaración — alguna, sino que es menester que cuando tales hechos acontezcan, sea la Asamblea

General de Ejidatarios quién produzca la declaración correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 84 de la actual ley agraria y en esas condiciones — pueda ser materia de adjudicación a terceros no sucesores.

Revisión administrativa. 334/73. Carlos Hernández Rodríguez. 29 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Villegas Vázquez. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Pág. 313. Informe de la Suprema Corte de Justicia. 1974.

Finalizando el tema, diremos que el heredero que no cumpla con las obligaciones económicas que la ley le impone respecto de asistir a los que dependían económicamente del ejidatario fallecido, perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y los que tenga como miembro del núcleo de población ejidal o comunal, conservando únicamente los que tenga sobre el solar en la Zona de Urbanización. En tal caso, se deberá de hacer una nueva adjudicación, conforme al orden de sucesión dejado por el titular fallecido. Al respecto, se aplica el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contempla los casos de pérdida de derechos ejidales en general.

Podemos resumir este Capítulo que los medios de adquirir la propiedad — agraria, nuestra legislación consagra los siguientes:

- 1.- Restitución de tierras y aguas.
- 2.- Dotación de tierras y aguas.
- 3.- Ampliación de las ya concedidas.
- 4.- Creación de nuevos centros de población.
- 5.- Inafectabilidad de la pequeña propiedad.
- 6.- Acomodamiento de campesinos en parcelas vacantes.

La restitución de tierras y aguas es un derecho concedido a los pueblos que hayan sido despojados de ellas por actos ilegales, cuya garantía y fundamento restitutivo se encuentra en el propio artículo 27 constitucional.

La dotación de tierras y aguas, es también un derecho consagrado constitucionalmente, gozando de él, los núcleos de población que necesiten esos bienes, o no los tengan en cantidad suficiente para sus necesidades.

La ampliación está concebida como un medio de adquirir la propiedad primordialmente para el caso de que un núcleo de población necesite tierras para sus integrantes, que no las poseen, y previa comprobación de que las que recibieron originalmente, están explotadas y aprovechadas en su totalidad.

La creación de nuevos centros de población es un medio original, excepcional, de adquirir la propiedad agraria y se contempla en el caso de que las necesidades de los campesinos capacitados, no puedan satisfacerse por los tres medios adquisitivos anteriores. Consiste a groso modo en la solicitud hecha por un mínimo de 20 campesinos para que se afecten propiedades particulares que ocupan, mediante un proceso agrario, en el que se indemnizará a los propietarios particulares y una vez demostrada la necesidad y procedencia de la solicitud, se dicta la resolución presidencial definitiva acerca de la creación del nuevo centro de población ejidal.

La garantía de la inafectabilidad de la pequeña propiedad, por dotación y por restitución, tiene también base constitucional que dispone su absoluto respeto mientras sea agrícola y esté en explotación, y para el caso concreto de la restitución, señala un límite de superficie inafectable de 50 hectáreas.

El acomodamiento consiste en dar a los campesinos con derecho, que no —

recibieron tierras por dotación, por no haberlas, otras tierras existentes en ejidos donde tengan parcelas vacantes.

Haciendo una clasificación de los medios de adquirir la propiedad privada, encontramos varios puntos de vista, a saber:

- 1.- En vista de transmisiones a Título Universal o Particular.
- 2.- Porque se adquiriera a título oneroso o gratuito.
- 3.- Por adquisiciones primitivas o derivadas.

En el derecho común encontramos como formas especiales para transmitir la propiedad, el contrato, la herencia, la ley, la ocupación, la prescripción, la sucesión y la adjudicación. En cuanto a la propiedad agraria, se puede adquirir por ley y por herencia, tratada esta última forma de manera diferente a la consagrada por el derecho civil, según veremos en su oportunidad.

Otra diferencia entre ambas clases de propiedades es que la agraria se adquiere únicamente a título gratuito y no oneroso, como puede adquirirse la propiedad civil.

Donde encontramos también criterios de distinción es en los atributos que cada legislación conceden al titular del derecho, para aprovechar la cosa. Por ejemplo nos indica el artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". Esta disposición encuentra su fundamento en el propio artículo 27 Constitucional, consagrando el derecho del titular para — aprovechar, usar y disfrutar de la cosa de su propiedad, pero siempre respetando las modalidades y límites de las leyes dictadas por el interés común.

Frente a este amplio campo de acción que da el derecho privado, encontrare

mos que el derecho agrario es mucho más restringido en cuanto a las facultades concedidas al titular.

La propiedad agraria se encuentra regulada bajo tres formas, la pequeña propiedad, la propiedad ejidal y la propiedad comunal.

La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial, de la resolución presidencial dotatoria de tierras, bosques o aguas a los solicitantes.

Se dice que desde ese momento, se consolida el derecho de los ejidatarios. La ejecución de la resolución presidencial, otorga al ejido la posesión de los bienes dotados, o bien se las confirma, si la tienen en posesión provisional.

Ya hemos mencionado que las características propias de este tipo de propiedad, tienen su razón de ser en la salvaguarda de los intereses de la clase campesina, por lo que dicha propiedad no puede, en ningún caso, cederse, transmitirse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, salvo los casos de excepción clara y concretamente establecidos por la propia legislación agraria. La sanción a la violación de esas modalidades, o limitaciones, consiste en la inexistencia de tales actos, operaciones o contratos, por romper la tutela jurídica de la ley agraria.

Al respecto, el maestro Lemus García, nos indica:

"Los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan sujetos al régimen ejidal; así como los bienes de las comunidades indígenas, cuando opten voluntariamente por el régimen ejidal y así lo determine una resolución presidencial; sin embargo, cuando una comunidad recibe una dotación complementaria,— por este solo hecho, queda sujeta, en relación a todos sus bienes, al régimen ejidal". (14)

(14).— Lic. Raúl Lemus García. Ley Federal de Reforma Agraria.
Ed. Limsa. 1974.

El maestro Mendieta y Núñez, nos señala que las tierras de los ejidos, - en último análisis, pertenecen al Estado y que los núcleos de población solo tienen sobre sus bienes ejidales un precario derecho de posesión. Funda su pensamiento en el texto del artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contempla el caso en que los campesinos dotados de tierras, renuncien a ellas por acuerdo de la Asamblea General aprobado por el noventa por ciento de sus miembros; - en este caso, los bienes quedarán a disposición del Ejecutivo Federal para acomodar a otros campesinos sin tierra. Otro supuesto, sería el de que una vez entregada la tierra, el núcleo de beneficiados desaparezca o en su mayoría, ya no exista. De estos razonamientos hace depender el sistema de privilegios y protecciones - - que la ley agraria establece en favor de la propiedad o derecho de los campesinos, ya vistos y consagrados por el artículo 52 de la Ley de la materia.

En cuanto a la propiedad comunal, diremos que se relaciona con los grupos de población, generalmente indígena, que han recibido tierras, no por dotación como en el caso indicado anteriormente, sino que las poseen desde tiempos remotos, o bien se les han restituido conforme a las leyes relativas. El derecho de propiedad de estas comunidades, no se deriva de las leyes, sino que es anterior a - - ellas por la posesión que usufructuaban y que legalmente después se les reconoce y se les protege.

Al respecto, encontramos la fracción XII del artículo básico constitucional de nuestra materia, que indica:

"Los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas - que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren".

Respecto de la pequeña propiedad agrícola, en explotación, encontramos --

clara referencia en el artículo 129 de la Ley en estudio y que a la letra dice:

"Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos".

Todavía podemos citar otras diferencias entre la propiedad agraria y la que regula el derecho común. Una de ellas se refiere a la extensión territorial de la propiedad. En el caso de la agraria, está limitada según la calidad de las tierras, así, nos indica el artículo 220 de la Ley Agraria que la unidad individual de dotación se fija, siguiendo mandatos constitucionales, en diez hectáreas de riego o humedad de primera y en veinte hectáreas de temporal o humedad de segunda.

En cambio el derecho común, no señala límite a los mexicanos por nacimiento.

En materia agraria, un jefe de familia no puede acaparar parcelas, pues si lo hace, es objeto de sanciones tales como la pérdida o suspensión de sus derechos agrarios; del mismo modo, se le sanciona si deja de cultivar su parcela o no realiza los trabajos que le corresponden en la explotación colectiva durante el tiempo que la ley señala. Si se le permite permutar la unidad de dotación, previos los requisitos especificados por el artículo 79 de la Ley Agraria. En contraste, el titular de un derecho de propiedad sobre un inmueble regido por la legislación común tiene como único límite a la adquisición de otros bienes de la misma naturaleza, solamente su capacidad económica o su afán de poseerlos, pues goza de absoluta libertad para tener en su patrimonio dos o más inmuebles. El titular puede o no, explotar sus inmuebles, sin que la ley le exija directamente tal circunstan-

cía y además puede o no participar directamente de la explotación o bien nombrar un apoderado que en su nombre haga todas las gestiones que reclama la administración y conservación de la propiedad. Con esa libertad, puede vender, permutar, ceder, donar, gravar, hipotecar, su propiedad, sin más límite que el de la propia naturaleza del bien y desde luego, el interés común.

En relación con el derecho sucesorio, el ejidatario solo tiene derecho a designar a sus herederos, pero siguiendo un orden preferente preestablecido por la ley y que no puede variar su voluntad personal, ya que primeramente debe de nombrar como sus herederos a su mujer e hijos, y después, a personas ajenas a su familia, pero que deben depender económicamente de él. Estas ideas se contraponen totalmente con la libertad para testar que consagra la legislación civil.

En cuanto al régimen fiscal, diremos que la propiedad agraria está reglamentada por el artículo 106 de la ley de la materia, que señala entre otras cosas, que se puede imponer un impuesto predial cuya tarifa estará determinada por el valor que las leyes fiscales den a las tierras, pero que en ningún caso podrá exceder del cinco por ciento de la producción anual comercializada de las mismas y el impuesto deberá depositarse por cada ejidatario en la Tesorería del Comisariado Ejidal, y éste a su vez, concentrarlo en la oficina fiscal más próxima. En cambio, es de todos conocido el sistema impositivo que rige el derecho común, en que cada vez son más los gravámenes fiscales y cargas que debe soportar el pequeño propietario ciudadano, con el único límite determinado por la propia autoridad impositiva.

Otra circunstancia diferencial, consiste en que en relación con los créditos que obtienen los campesinos, estos deberán de ser proporcionados preferentemente por los bancos del sistema nacional de crédito oficial, y en caso de que in

tervengan particulares, las operaciones de préstamos deberán ser aprobadas por - las autoridades agrarias correspondientes. El sujeto titular del derecho de propiedad común, en cambio, puede obtener préstamos sobre sus propiedades, con una - increíble facilidad, pero del mismo modo, se somete a obligaciones que en la - gran mayoría de los casos, hacen que al incumplirlas, deriven en la privación de sus bienes, pues son tantos y tan elevados los pagos que debe hacer para solventar sus necesidades comunes.

CAPITULO III

SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS

a) LA NATURALEZA DE LOS PROCESOS AGRARIOS.

"Una clasificación más acorde al Derecho Procesal Mexicano, es la que hace el Maestro Fix Zamudio que en primer término señala la distinción entre "Derecho Procedimental" y "Derecho Procesal", ambas ramas del "Derecho Instrumental" que es la disciplina jurídica que estudia el método de aplicación eficaz de la norma jurídica al caso concreto que actualiza el supuesto jurídico de aquella, ocupándose de indicar al primero las normas que señalan los requisitos formales necesarios para la realización de las disposiciones materiales y el segundo se ocupa del estudio de las normas jurídicas que sirven de medio a la realización del derecho.

El Maestro Fix Zamudio nos expone tres grandes formas del Derecho Procesal Mexicano: El Derecho Procesal Dispositivo. El Derecho Procesal Social y El Derecho Procesal Inquisitorio (14). He aquí la clasificación propuesta.

A) DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO: Este contomo general de normas viene a ser caracterizado por el principio dispositivo, mismo que mediante el monopolio de la iniciativa las partes disponen del material de los hechos sobre los cuales el juez decide; este principio llevado hasta su concepción extrema es aplicado por Becerra Bautista diciendo "El Ejercicio de la acción, su desarrollo a través del

(14).- FIX ZAMUDIO, HECTOR; Estructuración del Proceso Agrario, Revista de la Facultad de Derecho de México, Números 41, 42, Enero-Julio de 1961, Pág.-184.

proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes" (15).

Alcalá Zamora considera que: "Es la disponibilidad de las pruebas los límites de la decisión a lo pedido por las partes, la legitimidad del agraviado para recurrir las resoluciones judiciales y la circunscripción de los efectos de la cosa juzgada a las partes" (16).

Se entiende que el Derecho Procesal Dispositivo se encuentra caracterizado por la actitud inoficiosa del juzgador ante el proceso ventilado en su presencia, originando paralelamente con la inactividad de las partes la caducidad de la instancia o perención de la misma que se presenta generalmente en las normas procesales civiles, mercantiles dentro de este tipo de derecho.

No obstante el carácter dispositivo de esta disciplina, las corrientes renovadoras y socializantes no han dejado de influir atenuando ese carácter y proporcionándole al juzgador un mayor cúmulo de facultades en orden a la actividad probatoria, en nuestro país el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 sin dejar de configurar un proceso regido por el principio dispositivo, acentúa la importancia de la actividad del Juez y trata de atenuar los excesos de este principio calificando siempre que lo dispositivo o inquisitorio de un proceso es en función del predominio de un principio sobre el otro.

B) Derecho Procesal Social: Siguiendo con la clasificación antes propuesta, encontramos una segunda categoría de normas procesales formadas por aquellas que son el instrumento de aplicación de las normas sustantivas, que protegen-

- (15).- BECERRA BAUTISTA, JOSE: "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, — Edic. 1979, Mex. pág. 64.
 (16).- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO: "Liberalismo Autoritarismo en el Proceso", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año I Mayo-Diciembre 1968, págs. 577 y 578.

los intereses del grupo o clases sociales desde el punto de vista de su situación económica y que han venido incrementando su importancia en la época moderna - de tal forma que su participación en la vida política del Estado contemporáneo, - es cada vez más relevante, determinada la intervención estatal de las actividades productoras.

"La relevancia de las clases económicas, han formado una Nueva categoría de normas destinadas a establecer un equilibrio entre los grupos productores - y que por extensión abarca a todos los económicamente débiles quienes requieren del auxilio de la comunidad, dicha categoría ha sido denominada Derecho Social", (17) "Este surgimiento del Derecho Social obedece a la irrupción de las clases - marginadas en el campo de la actuación política, reclamando posiciones económicas, reivindicadoras y transformadoras de acuerdo a la democracia moderna que ha de responder a una verdadera participación social en la toma de decisiones - y en asunción de responsabilidades." (18).

García Ramírez advierte que "El Derecho rara vez es un factor revolucionario y que antes el sistema jurídico sólo se perfilaba acaso como tambor de resonancia que acoje a menudo tardíamente, las urgencias sociales que escriben - que el Derecho Social es producto genuino de los que cabría válidamente denominar la irrupción del acento social en el derecho." (19).

Mendieta y Núñez define al Derecho Social como "El conjunto de Leyes autónomas que desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en -

- (17).- FIX ZAMUDIO HECTOR, "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana", Edit. Porrúa, Méx. 1955, Pág. 23.
 (18).- FROM, ERICH, "La Revolución de la Esperanza", Fondo de Cultura Económica, Méx. 1970, Págs. 109 a 118.
 (19).- GARCIA RAMÍREZ, SERGIO, "El Derecho Social "Revista de la Facultad de Derecho", Julio-Septiembre 1965, Pág. 639.

favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." (20)

El Derecho Social para González Díaz Lombardo, "es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social. Por eso sus alcances no son únicamente aplicables a las personas en un orden nacional sino también a los pueblos en el orden supraestatal - regidos por una justicia social que supone no sólo la coordinación y esfuerzos o - la coexistencia de las personas y de Estados, sino una relación misma." (21)

"Las normas protectoras integrantes del Derecho Social encuentran su influencia en el rango constitucional cuando se habla de las Garantías Sociales con sagración en los discutidos artículos 27 y 123, tratándose de las clases campesinas como de las clases trabajadoras, este gran espíritu visionario del constituyente de 1917 de Querétaro, supo compenetrar a la realidad social y formular normas armonizantes que serían posteriormente adoptadas en otras Cartas Supremas de las Naciones", (22) que consideraron que el Derecho Social tiene como fundamento al hombre socialmente logrado, sin ser limitado dicho derecho para ampliar su participación en los destinatarios de normas en el derecho del trabajo, El Derecho Agrario, El Derecho Económico, El Derecho Cooperativo, El Derecho de la Seguridad Social, El Derecho Cultural, El Derecho Social Internacional, Etc., todos en colaboración con el Derecho Procesal Social.

(20).- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, "El Derecho Social" Edit. Porrúa, Méx. 1969 Tomo I, Pág. 221.

(21).- GONZALEZ DIAZ, LOMBARDO FRANCISCO, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Textos Universitarios, U.N.A.M., Méx. 1978, Págs. - 51 y 52.

Fix Zamudio al respecto afirma: "Que el Derecho Social se manifiesta - con mayor intensidad entre factores claramente determinados que son: El Dere-- cho del Trabajo, El Derecho Agrario y El Derecho de Seguridad o Asistencial, - campos del derecho que paralelamente al derecho social material, fué aparecien-- do un derecho procesal animado por los mismos principios proteccionistas que el substancial que constituye su objeto y que podemos denominarlo, "Derecho Proce-- sal Social," (23)

En el Derecho Procesal Social, se incluyen los tres tipos de derecho an-- tes mencionados quedando el de seguridad o asistencial subsumido casi completa-- mente en el Derecho Procesal Laboral y lo que resta con el Derecho Procesal - Administrativo, quedando consecuentemente dos gamas del Derecho Procesal, el - Laboral y el Agrario, los otros tipos son ramificaciones de que se ha caracteriza-- do el Derecho Social (24)

La posición del maestro Fix Zamudio, se justifica en cuanto que si el De-- recho Procesal Asistencial queda subsumido en el Derecho Procesal Administrativo, es porque existen disposiciones legales que reglamenten esta situación, ejemplo de ello lo podemos localizar en los artículos 275 de la Ley del Seguro Social, que se refiere a las prestaciones de Ley y quién es el que en última instancia resuelve - las controversias suscitadas entre los asegurados y sus familiares, los artículos 268 y 269 del citado ordenamiento que regula sobre los desacuerdos que existen sobre-- las cuotas y aportes del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con el - artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

(23).- FIX ZAMUDIO, HECTOR, "Lineamientos Fundamentales del Proceso Social - Agrario en el Derecho Mexicano" Revista de la Facultad de Derecho, Oct.-- Dic. 1963, No. 52, Págs. 899 y 903.

(24).-"Lineamientos Fundamentales . . ." Ob. Cit. Pág. 905.

Trueba Urbina clasifica las normas procesales del trabajo en dos ramas, - "Legislación Procesal Laboral y Especial para el Estado y sus servidores, y que - se desprenden de los apartados A y B del artículo 123 Constitucional", (25) en - comparación con los procesos laboral y de seguridad social, las disposiciones agrarias han establecido instituciones mucho más liberales y flexibles, las autoridades agrarias que resuelven las controversias respectivas poseen las máximas facultades de la investigación y dirección en el proceso, el cual rige el principio de desenvolvimiento libre o discrecional por oposición al preclusivo que rige al laboral.

Esta es la forma en que se explica el Derecho Procesal Social aparecida como ciencia jurídica nueva y donde también participa una de las más vigorosas - ramas del Derecho Procesal Social, el Derecho Procesal Agrario que no obstante - las circunstancias positivas o negativas siempre ha tenido un profundo contenido - social como base fundamental de la estructura agraria.

c) DERECHO PROCESAL INQUISITORIO: Siguiendo la clasificación propuesta inicialmente, se presenta una tercera categoría de normas procesales que - tienen por objeto la aplicación de normas de carácter y de Derecho Público. En - el Proceso Inquisitorio es el Estado quien reúne los elementos de juez y parte por supuesto que con órganos diferentes y tratando de llegar a la segunda calidad del nivel de particular, pretensión impedida en varias formas por las mismas atribuciones del imperio a las cuales el Estado no renuncia del todo.

En éstos tipos de proceso predomina el inquisitorio por oposición al Dispositivo, éste principio implica el predominio de los poderes del juez en el desarrollo del proceso sobre las facultades de las partes, no hay oposición de voluntad de

(25).- TRUEBA URBINA, ALBERTO, " Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo". Edit. Porrúa, 1965, Pág. 9.

los litigantes por la caracterización de normas públicas. El Derecho Procesal hoy inquisitorio, constituye un sistema consistente en que el juzgador procede de oficio a las instauraciones del proceso recoge por sí mismo el material como si las partes sólo fueran medios de información". (26)

Esto puede ocurrir en materia penal sin el carácter dialéctico que lleva implícito el proceso generalmente substanciado en secreto, donde se admite la — pesquizza, la función acusatoria decisoria de defensas concentradas en un solo órgano. (27). Este tipo de derecho es el más avanzado en el campo del Derecho — Procesal Penal por su publicidad, oficialidad, con el monopolio de ejercitación de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que de acuerdo al Derecho — Positivo a nadie se le puede imponer una pena sin el debido proceso legal, "Nullum crimen nulla pena sine lege".

"En el procedimiento administrativo igualmente es el propio órgano estatal o superior jerárquico el que resuelve la Inconformidad del particular, actuando como miembro de la propia administración pública sin existir dos prestaciones con trapuestas de por medio, hay una simple relación jurídica bilateral entre particular y autoridad, no hay acción jurisdiccional ni proceso." (28), éstas particularidades — inquisitorias también tienen sus manifestaciones en el derecho familiar, en materia de alimentos, depósito de personas, en lo referente al estado civil, extendiéndose — al derecho procesal constitucional y llegando hasta el Derecho Procesal Agrario.

En ésta última categoría se advierte que rige plenamente la gama de en-

- (26). Hoy se adopta el concepto de Derecho Procesal, Inquisitorio, Porque de acuerdo a la doctrina jurídica existe diferencia entre éste y el Derecho Procesal — Inquisitivo de la época medieval de tutela jurisdiccional.
- (27). COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa, Méx. 1970, Pág. 19 y 20.
- (28). BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "El Proceso Administrativo en Iberoamérica" Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Méx. 1963, Pág. 132.

juiciamientos del principio inquisitorio, es decir el impulsivo de oficio de los procedimientos con amplios poderes de investigación por parte de las autoridades — agrarias que no se limitan, teniendo la obligación de orientar el procedimiento — hacia la verdad con ausencia de formalismos y con una protección especial a los campesinos, solo basta ver los preceptos que regulan el procedimiento de dotación y restitución, (Doble Vía), ampliación, etc., no existen términos preclusivos ni plazos.

Concluyendo, el Derecho Agrario en su aspecto procesal se ha situado — dentro del Derecho Procesal Social, paralelamente con el Derecho Procesal Laboral, distinguiendo su propia estructura por conseguir un régimen procesal de mayor liberalidad con carácter proteccionista a las clases campesinas.

Aunadas a estas características, el Principio de Publicidad, da al proceso agrario un enfoque publicista, ya que en la tramitación de éste o al iniciarlo, el Estado por conducto de las autoridades agrarias, actúa en múltiples casos de oficio orientando su protección al interés social de las clases débiles y marginadas.

A la serie de características antes enunciadas superficialmente, podemos agregarle a nuestro entender, si hay elementos para incluirla, una característica — más que según nuestro modesto criterio podría influir tratándose del ámbito procesal y que denominaríamos de la siguiente forma: "Su particularidad procesal contenciosa o judicial, administrativa y voluntaria": Tratándose de un proceso social que se aparte de las instituciones tradicionales de carácter procesal, no deja de — llamar poderosamente la atención a su estudio instrumental, toda vez que la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, aún cuando carece de estructura adecuada en materia de procedimientos, no obstante en sus disposiciones incluye a la luz de la doctrina procesal primeramente la forma contenciosa o judicial, cuando intereses — de las partes se encuentran en situación de controversia originándose litigios encar

nizados, enfrentamientos de núcleos de población, iniciando procesos en la primera instancia hasta que el proceso en conocimiento llega irremediamente ante la autoridad federal, que bien puede ser un Juez de Distrito o bien hasta la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se cree firmemente que - éste carácter contencioso de los procesos agrarios para el caso de no ser bien delucidados, ocasiona graves conflictos llegando hasta la venganza privada o la justicia por propia mano del inconforme.

Para su forma administrativa, este se deriva del razgo natural del tipo de autoridades que primeramente intervienen, es decir, hasta llegar a la resolución - "definitiva" del Presidente de la República en un proceso agrario, misma que quedó especificada en la primera característica.

"En la aparición de procedimientos voluntarios en materia agraria, llevados a efecto como actos de jurisdicción voluntaria ésta se justifica en virtud de sus - procedimientos voluntarios constituídos de parte interesada, como podrían ser entre otros, la titulación, confirmación y deslinde de bienes comunales (sin litigio), la expedición de certificados de inafectabilidad ganadera, permutas, fusión de ejidos, - - etc., etc., " (29)

Estas particularidades principales que indudablemente se le podrían agregar otras, deben tener siempre la aplicabilidad y misión para las cuales fueron creadas, asegurando el goce y disponibilidad de las tierras, bosques y aguas, pastos de los - campesinos necesitados dándoles confianza y tranquilidad al hacer producir sus tierras, protegiéndolos con procesos agrarios que determinen de una resolución, la seguridad de que no serán desposeídos tarde o temprano.

(29).- FIX ZAMUDIO, HECTOR: "Lineamientos...", Ob. Cit. Págs. 934 a 937.

Parece la serie de ideas que se han expuesto, como una utopía totalmente irrealizable, pero puede lograrse cuando se haya deslindado la función judicial de la administrativa como prominentemente nos dice el maestro Fix Zamudio al proponer: "La Reforma Agraria, requiere de un cambio procesal . . . efectuando una estructuración de tipo procesal, creando tribunales agrarios organizados judicialmente; separando las funciones administrativas de las jurisdiccionales; y perfeccionando el naciente amparo autónomo en materia agraria. . . sólo así será posible superar toda contaminación política e imponer en las relaciones sociales agrarias la serena - ecuanimidad de la justicia. " (30)

b) CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS - INDIVIDUALES.

Las causas de pérdida de estos derechos, las fija el artículo 98, al establecer:

"El abandono del solar urbano durante un año consecutivo tratándose de - avocados y de dos si se trata de ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implicará la pérdida de los derechos de su poseedor, - salvo caso de fuerza mayor. El solar se declarará vacante y la Asamblea General - podrá disponer de él; lo adjudicará preferentemente a ejidatarios que carezcan de - solar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de esta ley, o bien lo ven derá o lo dará en arrendamiento.

Los compradores de solares que no llegaren a adquirir el dominio pleno de ellos, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que hayan entregado al -

núcleo de población en pago del predio".

Ratificando que la propiedad del solar, en este caso, vuelve al núcleo de población, encontramos el artículo 99, que expresamente así lo determina.

El comprador del solar adquiere el pleno dominio de él, al cubrir totalmente el precio, haya construido casa y habitado en ella durante cuatro años. El plazo máximo para pagar los solares a no ejidatarios será de 5 años. Tales disposiciones se encuentran determinadas por el artículo 96.

Un último comentario sobre este caso, nos lleva a la transformación de la propiedad agraria, en propiedad común, en ciertos aspectos, pues se trata de adjudicar derechos sobre bienes que se encuentran regidos por el derecho agrario, pero - que pasan a ser propiedad de personas ajenas al trabajo campesino. Los títulos de - propiedad a que dan origen final los certificados a derechos del solar urbano serán inscritos en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad.- Interesante manera de transformar la cualidad sui generis de la propiedad agraria - en el pleno dominio civil de personas ajenas al ejido.

Esos certificados de derecho a solar, garantizan la posesión del ejidatario o no ejidatario, hasta en tanto no cumplen los requisitos para que se les expida el título respectivo. Su posesión es plena y legalmente respetable y al efecto, nos permitimos transcribir Jurisprudencia aplicable a ciertos casos relacionados con esta posesión.

c) PROCEDENCIA Y EFICACIA DE LAS SANCIONES.-

Es conveniente que aclaremos lo siguiente:

En este último inciso del tema elegido para este trabajo, examinaremos - de manera general, los procedimientos establecidos por nuestra legislación agraria - para suspender o privar de sus derechos a los ejidatarios que incurren en las hipótesis legales sancionables. Los casos de procedencia de las sanciones, consideramos que ya se trataron anteriormente y sería reiterativo volver a tocar ese punto.

Por lo que se refiere a la eficacia de las sanciones, ya hemos comentado también varios casos expuestos concretamente, considerando que sólo debemos comentar que consideramos relativa la eficacia de éstas sanciones, ya que si consideramos a la parcela, como un patrimonio ejidal familiar si el titular, es castigado - privándolo de la explotación de su unidad de dotación, siempre habrá un familiar o un dependiente económico que seguirá usufructuando la parcela y el campesino sancionado aún cuando no trabaje directamente la tierra, puede seguir disfrutando de sus beneficios por los nexos que guarda con su familia, heredera de sus derechos.- Únicamente en el caso de que se trate de actos del titular realizados dentro de - una conflictiva situación del disgusto familiar podría verse privado tanto de sus bienes materiales, como del afecto familiar.

El procedimiento fijado por la Ley Federal de Reforma Agraria, para los - casos de suspensión de derechos agrarios, se fija por los artículos 420, 421, 422, - 423, 424 y 425.

Cuando un campesino haya incurrido en algún hecho señalado por la ley - como causa de suspensión, podrá ser denunciado por cualquier ejidatario del poblado de que se trate ante los integrantes del Comisariado Ejidal o ante la Asamblea General. La convocatoria para la Asamblea General que vaya a conocer de estos casos, deberá contener expresamente en la Orden del Día, el pedimento de suspensión y los nombres del afectado y del denunciante. Esta Asamblea, Extraordinaria, se --

convocará con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado, debiendo enviarse copia de ella a la Delegación Agraria correspondiente y a las dependencias que tengan - interés en los asuntos que se tratarán en la orden del día. A dicha Asamblea, deberán asistir en primera convocatoria, la mitad más uno, de los ejidatarios y si no se reúnen, se expedirá una segunda convocatoria a celebrarse con los que asistan, - siendo obligatorio para todos los ejidatarios del poblado, los acuerdos que en ella - se tomen.

Para la celebración de esta Asamblea Extraordinaria de suspensión, el Comisariado Ejidal deberá solicitar además, expresamente la presencia de un Comisionado de la Delegación Agraria correspondiente, quien verificará el quorum legal; la votación mayoritaria que pida la suspensión y cuidará de que se cumplan todas las normas del procedimiento para el levantamiento del acta respectiva.

Los afectados deberán ser citados en forma personal, sino se encuentran - ausentes del poblado, para defender sus derechos.

El proceso suspensivo en sí, se iniciará con un escrito acompañado del acta de asamblea, que se presentará ante la Comisión Agraria Mixta, este escrito se rá presentado por el Comisariado Ejidal, acompañado por las pruebas en que se fun de la petición de suspensión.

La Comisión Agraria Mixta enviará a la parte afectada, copia de la solicitud y por oficio le notificará el día y la hora que se hayan señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá efectuarse no antes de quince días, ni después de treinta. En este lapso de tiempo, la Comisión po drá reunir, de oficio, la documentación que considere necesaria y practicar las dili gencias que estime convenientes.

La audiencia comenzará por la lectura de la solicitud de suspensión, posteriormente se dará cuenta a las partes de las pruebas recabadas de oficio y se oirán sus alegatos. De esta diligencia se levantará acta firmada por los presentes para constancia y ocho días después de su celebración, la Comisión Agraria Mixta dictará resolución. Esta se notificará a las partes y se procederá de inmediato a la ejecución. Contra la resolución que pronuncie la Comisión, no procede recurso alguno.

En la práctica, en claro desacato a los cortos y precisos plazos en que se debe llevar a cabo este procedimiento de suspensión, nuestra consabida burocracia, llena de trámites engorrosos e inútiles, hacen inoperante totalmente el supuesto normativo, como ya lo habíamos comentado anteriormente y en la práctica, se opta por esperar las causales de privación de derechos para acudir ante las autoridades agrarias a iniciar este procedimiento.

También encontramos omisión de la ley para el caso en que alguna causa justificada impida al afectado presentarse a defender sus derechos; creyendo que en estos casos o bien cuando así lo crea oportuno, podría presentarse mediante persona autorizada para ello, para hacer valer las defensas que juzgue oportunas.

En cuanto a la pérdida definitiva de los derechos ejidales, encontramos aplicables los artículos 426 a 433 del Ordenamiento Legal sobre la materia, pero antes de entrar a su exposición, transcribiremos otra Ejecutoria interesante y relativa al tema que comentamos, en el Capítulo V de este trabajo.

Únicamente comentaremos al respecto que es inconveniente, dejar esos pasos procedimentales tan importantes como la notificación al afectado, a un reglamento poco conocido por los propios interesados, que amén de engrosar aún más las abundantes leyes de nuestro sistema de derecho, no soluciona en nada situación

nes que debe contemplar la legislación agraria principal y no un reglamento que - en muchos casos ni las propias autoridades agrarias conocen.

En caso de privación de derechos, únicamente la Asamblea General o el - Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta la ini- ciación del procedimiento y en su oportunidad la nueva adjudicación.

La solicitud de privación deberá presentarse por escrito, acompañada de - todos los elementos de prueba que funden los hechos en los que se apoye la acción. Si una vez estudiado el expediente respectivo, la Comisión estima cuando menos - presuntamente fundadas las causas de privación, citará a los miembros del Comisa- riado Ejidal, del Consejo de Vigilancia y al ejidatario afectado, mediante oficio en el que se expresará el objeto y las causas de la privación de derechos y el día y- hora en el que deberán comparecer a ofrecer sus pruebas y a alegar sus derechos.

En caso de que los presuntos privados de derechos se hayan ausentado del - ejido, dejando abandonadas sus parcelas, se levantará una acta haciendo constar es- te hecho por el representante de la Comisión Agraria Mixta ante cuatro testigos - ejidatarios, "a fin de que se les notifique mediante avisos que se fijarán en la ofi- cina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado, que se está si- guiendo un juicio privativo de derechos agrarios en su contra y para que se presen- te el día y hora señalados".

Quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la - Comisión Agraria Mixta emitirá opinión fundada al respecto, y de inmediato por - conducto del delegado, enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agra- ria, Dirección General de Derechos Agrarios. En esta oficina se valorizarán escru- pulosamente las pruebas desahogadas y emitirá opinión o dictamen en un término - de treinta días.

En el artículo 432 de la Ley de la materia, se incurre en un error al determinar que el dictamen que formule la Dirección General de Derechos Agrarios, deberá llevarse al Presidente de la República para la resolución definitiva que proceda, pues esto no es verdad, ya que no es el dictamen de esa oficina la que se envía al Presidente para su resolución, sino que es el Cuerpo Consultivo Agrario, - el que formula el dictamen que se envía a la Primera Autoridad Agraria del País.

Es de aplicarse al presente caso lo preceptuado por el artículo 16 de la - propia Ley, que determina que es el Cuerpo Consultivo Agrario el que debe determinar sobre los expedientes que deben ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su trámite haya concluido.

Una vez aprobado el dictamen por el Cuerpo Consultivo, se turnará a la - Oficina de Resoluciones Presidenciales para la elaboración del proyecto de resolu- ción que, aprobado por el Cuerpo Consultivo, pasará a consideración y firma del - Presidente de la República, quien resolverá en definitiva. (Antes de las Reformas)

Las resoluciones sobre privaciones de derechos agrarios, así como las de dotaciones, son verdaderas sentencias que deberán llevar resultandos y considerandos - reseñados.

La resolución presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate y deberá inscribir- se en el Registro Agrario Nacional a fin de que, al ejecutarse, conste el cambio de titular en la parcela y se cancele el antiguo certificado o título agrario. La Secretaría de la Reforma Agraria enviará la resolución presidencial al Delegado correspon- diente para su debida ejecución. Para tal efecto, se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, proceda de inmediato a convocar a Asamblea Ge-

neral de Ejidatarios con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de — que se trate, en los términos de la ley de la materia.

Los comentarios expuestos en relación con los procedimientos de suspensión son igualmente aplicables a estos casos de privación.

Creemos, en un comentario final que a fin de agilizar los trámites de estos procedimientos, debía de señalarse un término en todos los pasos que se dan en el proceso de privación, así por ejemplo, señalar términos para que tanto la suspensión, aunque sea temporal, es una verdadera privación de derechos, consecuentemente, como ésta sólo la puede realizar el C. Presidente de la República, en los términos del artículo 173 del Código Agrario, la suspensión sólo puede decretarse por el mismo Presidente, independientemente de que, conforme al artículo 174, o a sus reformas, sea una u otra la dependencia que verifique la concurrencia de las causas que la motivaron.

Amparo en revisión 5109/1956. Carlos González de León. 7 de febrero de 1957. Unanimidad de 4 votos. Segunda Sala. Boletín 1957. Pág. 133.

Únicamente aclararemos que el artículo 173 al que se refiere esta Tesis, — es el actual 89 de la ley vigente, aunque modificado y relativo a la suspensión de derechos que más ampliamente analizaremos en este capítulo.

d) PERDIDA TEMPORAL DE LOS DERECHOS.- (SUSPENSION)

Siguiendo las ideas expuestas con anterioridad de dividir los derechos del — campesino en proporcionales y concretos, veremos ahora que los puede perder en — forma transitoria o definitiva.

En los artículos 87 y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como

en el 88 que establece sanciones económicas, se reglamentan las sanciones. El artículo 87 nos indica:

"La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

...También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada, previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción al heredero legítimo del ejidatario".

Actualmente, se encuentra regulado el proceso agrario de privación de derechos, en el Libro Quinto, Título Sexto de la Ley de la materia.

Consideramos acertadas las hipótesis del artículo transcrito, en lo general; pues considerando que un campesino ni cultive su parcela durante un año, ni intervenga en los trabajos colectivos, es normal y sano el sancionarlo por su manifiesta falta de interés.

En acatamiento de principios generales del derecho, nuestro artículo, en su primera parte consagra el derecho del campesino a ser oído para justificar su inactividad aportando las defensas que tenga.

La parte criticable del artículo 87, es el párrafo segundo, al imponer una suspensión de derechos al titular que destine su parcela, o permita que se siembre en ella cualquier especie de estupefaciente. La base para la imposición de la sanción la hace consistir la Ley en que se le haya dictado el auto de formal prisión. Juzgar a priori, implica riesgos y en muchas ocasiones causa injusticias. Aquí, se le da un carácter irrevocable y firme a un auto que durante el curso del proceso penal, puede resultar del todo infundado y puede ser revocado, en sus consecuencias jurídicas, por la sentencia definitiva que recaiga en dicho proceso. El auto de formal prisión sólo presume la responsabilidad del procesado, pero de ninguna manera determina su culpabilidad o inocencia. Si además de que el campesino, tiene que afrontar un proceso penal difamante, se emplea un proveído judicial para privarle de sus derechos antes de saber si es o no delincuente, la injusticia se comete por partida doble en su contra y consecuentemente en contra de su familia.

Por otra parte, el tercer párrafo del precepto en cuestión también se presta a confusiones y contradicciones al indicar que la sanción se aplicará previa comprobación plena de las causas indicadas, por la Comisión Agraria Mixta.

Esto nos lleva a la duda de si la Comisión será la encargada de juzgar la conducta del campesino o bien se debe esperar la decisión de la autoridad judicial correspondiente, para imponer la sanción.

Un comentario acertado hace el maestro Mendieta al respecto, diciéndonos; que si un ejidatario ha dedicado su parcela al cultivo de estupefacientes, a sabiendas de ello; lo hizo siempre con conocimiento de su familia, esposa e hijos que viven con él, luego entonces estas personas son copartícipes y encubridores del delito y por lo tanto tienen impedimento legal, para cultivar la tierra, el tiempo que dure la sanción al titular. El maestro Mendieta afirma que la sanción en este caso, -

es privar definitivamente a la familia de su parcela implicando con esta situación que se les prive de su modo de vida, dejándolos en el más absoluto desamparo y además cayendo o incurriendo en violación del artículo 22 de la Constitución, que prohíbe la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, como evidentemente sería la comentada. El culpable del delito debe ser castigado con la pena corporal que la ley punitiva consagre, pero su familia no debe de ver se privada del único medio que tiene para sostenerse y que es el único que conoce y al que tiene acceso. Textualmente nos presenta el siguiente ejemplo:

"Sería como si a un individuo que en su casa vende cocaína, por ejemplo, además de privarlo de la libertad, por ese hecho se les confiscará su hogar. Lo — que no se hace en las ciudades y no hay razón para hacerlo en el campo".

Esta pérdida temporal o suspensión de derechos individuales del ejidatario se concretiza en el hecho de que el campesino que voluntariamente se ha colocado en la hipótesis legal sancionable, no pierde en estricto sentido sus derechos, sino — que sólo se le suspende en el goce de ellos, ya que en todo momento se le sigue — reconociendo su titularidad y únicamente tiene un impedimento legal para explotar en forma personal su unidad de dotación.

La suspensión de los derechos de un ejidatario sólo podrá decretarse por — resolución de la Comisión Agraria Mixta, tal y como lo determina el artículo 89 — de la Ley vigente.

Quedando para el tercer inciso de este trabajo, los comentarios acerca de la procedencia y eficacia de las sanciones, solamente veremos ahora un caso especial de vigencia temporal de derechos, que ocurre cuando el heredero legítimo del ejidatario es suspendido en sus derechos; en este supuesto cobran vida jurídica y — vigencia, los derechos de sus herederos, que explotarían para sí y en vida del titu

lar, la unidad de dotación. Si ello no aconteciera, tendrían que esperar a la muerte del titular. La especial naturaleza jurídica de la propiedad agraria nos permite contemplar este fenómeno jurídico sui géneris.

Una laguna que encontramos en esta materia sucede en el término o procedimiento para que el campesino sancionado, una vez terminada su suspensión de derechos, vuelva a ejercerlos, pues la ley nada nos indica al respecto. En caso de haber ciertas desavenencias entre el titular y el adjudicatario provisional, podría presentarse el caso de que el sancionado acuda a su parcela, al tiempo de recolección de los frutos, que de ninguna manera le pertenecen porque el trabajo corrió a cargo del ejidatario provisional. Debe de fijarse un sencillo procedimiento o constancia extendida por el Comisariado ejidal, a efecto de que el campesino sancionado ejercite nuevamente sus derechos, pero sin perjuicio de terceros de buena fé.

Prácticamente, son contados los casos de suspensión de derechos de los ejidatarios, ya que debido a la cantidad de trámites por hacer y a la conocida tar-danza burocrática para cuando se llegara al dictamen de la Comisión Agraria Mixta, ya habría transcurrido tanto o más tiempo del que se iba a suspender en sus derechos al infractor de la ley y también ya se iban a dar los supuestos contemplados por el derecho agrario para aplicar la sanción de pérdida definitiva de los derechos que veremos a continuación.

e) PERDIDA DEFINITIVA.- (PRIVACION)

Podemos dividir este tema para su mejor estudio en dos ramas, la referente a la pérdida de los derechos agrarios INDIVIDUALES y la referida a la pérdida de los derechos agrarios COLECTIVOS.

Como preámbulo, veremos un caso especial al que denominamos pérdida de

los derechos agrarios PREFERENCIALES y que se encuentra regulada por el artículo 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

"El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado, si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. . ."

Este artículo ya lo comentamos en parte, en relación con los derechos concretos del ejidatario y ahora únicamente diremos que entendemos un poco extenso el tiempo en que se espera para aplicar esa sanción al campesino, pues se supone y así lo indica la realidad que en cuanto se otorga un pedazo de tierra a un solicitante, inmediatamente se pone a trabajarla, sin necesidad de esperar meses para empezar su labor, ya que es su medio de vida y no tiene otra ocupación para perder todo el tiempo que señala este precepto. Si se trata de explotación colectiva, con mayor razón debe abreviarse los plazos, ya que su inactividad perjudica al grupo campesino del que forma parte.

Entrando al tema concreto de este inciso, diremos que se regula por los artículos 85 y 86 de la Ley multicitada, por lo que toca a los Individuales y en cuanto a la pérdida de los Derechos Colectivos, encontramos el artículo 64 de dicho ordenamiento legal.

Prescribe el artículo 85:

"El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos - permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el - sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, - marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

La sanción establecida por la fracción primera se basa en la especial naturaleza de la propiedad agraria, que ya sabemos es diferente de la propiedad regulada por el derecho civil. Así, encontramos que el ejidatario no tiene la plena disposición de su unidad de dotación, sino que debe trabajarla personalmente, o con su familia. Es de desearse y para tal objetivo encauzar esfuerzos, que el solicitante, - al recibir su parcela, ya se le proporcionen los medios por los cuales va a poder - hacerla producir, ya que debe contar con ayuda técnica, económica y mecánica para obtener de la tierra sus frutos; si no se le proporcionan esos medios, difícilmente se lograrán las metas señaladas a la producción agrícola.

También en este tema, consideramos excesivo el plazo de espera, para - que se apliquen al campesino las sanciones que ameritan su negligencia y falta de interés. Inclusive señalamos que como en el presente caso, se trata de pérdida de derechos, se amplía el plazo fijado por el artículo 87 y en su lugar se habla de - sanción en caso de no trabajar la tierra durante dos años de plazo, individual o - colectivamente.

Nuevamente consideramos fuera de lógica, el que una persona que hace - de la tierra, su ocupación habitual y está incluida en una solicitud de éstas, aguar de dos años o más para empezar a trabajar en su parcela. Los términos deben reducirse para beneficio de ejido en general y del propio campesino en particular.

A mayor abundamiento sobre el tema, diremos que en casos excepcionales, la ley agraria permite al campesino celebrar, con ciertos requisitos, contratos de - aparcería, arrendamiento o cualquier otro para explotar la tierra por terceros, o - emplear el trabajo asalariado, en casos específicos y concretos tales como que la - mujer con familia a su cargo esté incapacitada para trabajar; que sean menores de 16 años los titulares de la parcela herederos; que sean incapacitados y por último- que el ejidatario, aún dedicando todo su esfuerzo, no pueda materialmente realizar cultivos o labores. Estos casos de excepción se encuentran contenidos en el artículo 76 y para tales casos, previene la autorización de la Asamblea General y se establece que puede renovarse. Por un año es la autorización.

Esta situación ha dado lugar al arrendamiento indiscriminado de parcelas,- por modernos latifundistas, aprovechando su situación político económica. Refiere - este caso el maestro Lemus García en su Ley Federal de Reforma Agraria al de- cirnos que ". . . periódicamente se han presentado denuncias formales con relación a la renta de parcelas, como la presentada en 1962 por los diputados del estado -

de Sonora, en esa época Jesús Ortíz Ruíz, Gerardo Campoy Campoy y Gilberto - Borrego Zamudio, cuya investigación comprobó que más del 70% de la superficie ejidal de los Valles del Yaqui y el Mayo se encontraba acaparada por arrendatarios en el ciclo agrícola 1962-1963. En la actualidad se estima que los arrendamientos de parcelas ejidales en las zonas consideradas, exceden del 90%. Propone el autor castigar del mismo modo al acaparador que al campesino, para terminar el problema.

Sobre este tema, encontramos aplicable la siguiente Jurisprudencia: la cual transcribiremos en el capítulo V de éste trabajo.

Por lo que respecta a la fracción segunda del artículo en estudio, encontramos una sana protección a la familia del ejidatario fallecido, que dependía económicamente de él, ya que le impone la misma obligación asistencial al heredero de la parcela. El maestro Mendieta, critica esta fracción diciendo que no indica extensión, clase de tierra, ni productividad de la misma y que en muchos casos apenas resultará suficiente para el heredero y entonces sería injusto obligarlo a asistir a la familia del fallecido. Además indica que en caso de que el heredero no aceptara la unidad de dotación, ésta se entregaría a campesinos que no recibirían la carga que aquel tenía. Sin negar desde luego la verdad de estos planteamientos nos atrevemos a discrepar un poco, por considerar que son difícilmente realizables los supuestos que indica el maestro, por la razón de que se supone que el heredero pertenece al vínculo familiar del fallecido y tiene el mismo ánimo de proteger a su familia. Además si primeramente, debe heredar la mujer del titular y ésta, puede, si está incapacitada, hacer uso de asalariados para explotar su parcela, o por medio de terceros, es remoto el caso que plantea el maestro. Por último, diremos que si la unidad de dotación, en vida de su titular, era suficiente para sostener a él y su familia, también debe ser suficiente, y con mayor razón para sostener al heredero y sus otros dependientes.

La fracción tercera impone la pena de la pérdida de derechos a los campesinos que destinen los bienes ejidales a fines ilícitos. Para no incurrir en repeticiones, nos remitimos a lo comentado, en caso de suspensión de derechos, en el mismo caso.

Totalmente procedente consideramos la fracción cuarta del precepto en estudio, ya que castiga el acaparamiento de unidades de dotación, en plena concordancia con el artículo 83 que prohíbe adjudicar derechos sobre la unidad de dotación a quienes ya disfruten de una de ellas. Si un grave problema de nuestro país es la escasez de tierras, es acertado el contenido de este artículo, en la fracción cuarta.

En la fracción quinta, se habla de sancionar al campesino, con la pérdida de sus derechos cuando haya sido condenado por sembrar, o permitir que se siembre en su parcela mariguana, amapola o algún otro estupefaciente. Aquí, se remedía el error comentado en casos de suspensión de derechos, por determinarse que ya se habla de condena, es decir, que ya la autoridad penal se convenció de la culpabilidad del infractor y dictó sentencia al respecto. Aún cuando se puede decir que existe un vacío al respecto, procedimentalmente hablando, pues una sentencia dictada por un Juez de Primera Instancia puede ser revocada por autoridades superiores, que pueden juzgar totalmente diferente el caso; es necesario que por un principio de certeza y seguridad jurídica, se fijará un plazo hasta cierto punto corto para darse el supuesto del caso en estudio.

Al mismo tema, se refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues en complemento del artículo anterior, establece:

"Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedan

do por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior".

Clara disposición del precepto, que corrobora lo asentado anteriormente.

PERDIDA DEFINITIVA DE LOS DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.- Se encuentra plasmada en el actual artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, antiguo artículo 147 del Código Agrario anterior, modificado.

En el ordenamiento legal anterior, se indicaba textualmente que los núcleos de población ejidal perderían sus derechos, en ciertos casos que enseguida enunciamos, y aunque actualmente, no se consigna expresamente esa palabra, el contexto del artículo, lo consigna implícitamente.

"Art. 64.- Cuando los campesinos beneficiados en una resolución presidencial dotatoria, manifiesten en Asamblea General que no quieren recibir los bienes objeto de dicha resolución, por decisión expresa por lo menos del noventa por ciento de sus componentes, tales bienes quedarán a disposición del Ejecutivo Federal sólo con el fin de que en ellos se acomode a los ejidatarios con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierras en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Lo mismo se observará cuando después de la entrega de las tierras, desaparezca o se ausente parte de la totalidad del grupo beneficiado, previa comprobación de los hechos por la Comisión Agraria Mixta.

En estos casos se organizará, con los beneficiados, el régimen ejidal en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que sí aceptó las

tierras.

Esta disposición no es aplicable en los casos de ejecución de resoluciones presidenciales en los que haya inconformidad de los campesinos beneficiados, conforme al artículo 308 de esta ley".

Se podría decir que esta clase de pérdida de derechos debiera estar encuadrado dentro de la división de derechos individuales, pero lo examinamos ahora, porque la pérdida de derechos afecta al núcleo de población en su conjunto, ya — que conjuntamente es como se expresa la voluntad de la mayoría del grupo beneficiado, tomando esa razón para clasificarlo en este apartado.

Consideramos que prácticamente es de difícil realización el supuesto que contempla la norma, dada la escasez de tierras en nuestro país, insuficientes para las reclamaciones y peticiones de nuestros campesinos.

CAPITULO IV

MODALIDADES DEL JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS EN LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PUBLICADAS - EL 17 DE ENERO DE 1984.

a) EL JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-

Procede la suspensión de los derechos agrarios cuando un ejidatario o comunero deje de cultivar la tierra durante un año o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión cuando en contra de un ejidatario o comunero se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que deba durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario. — (Artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

En los casos de que un ejidatario incurra en alguna de las causas de suspensión de derechos agrarios, solamente la Asamblea General podrá pedir la suspensión a la Comisión Agraria Mixta. (Artículo 420 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

En el artículo 421 de la misma, concede la facultad para que cualquier ejidatario o comunero denuncie los hechos que ameriten la suspensión ante el — Comisariado Ejidal o ante la Asamblea General. La asamblea en la que haya de resolverse el asunto objeto de la denuncia deberá ser citada consignando expresamente en el orden del día el pedimento de la suspensión y los nombres del afectado y del denunciante.

Para esta Asamblea, el Comisariado solicitará la presencia de un representante de la Delegación Agraria, el cual verificará el quórum legal, la votación mayoritaria que, en su caso, acuerde pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades que la Ley establece. En esta asamblea deberá darse — oportunidad a los posibles afectados para que se defiendan de los cargos que en — su contra se formulen. Sin la presencia del representante antes mencionado, el — acuerdo de suspensión no surtirá ningún efecto legal.

El Comisariado, solicitará por escrito ante la Comisión Agraria Mixta la iniciación del procedimiento de suspensión, acompañando al escrito el acta de la — asamblea correspondiente, y la Comisión dictará acuerdo de iniciación dentro del — término correspondiente (artículo 422 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Comisión enviará copia del escrito al presunto afectado, fijando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se verificará no antes de quince ni después de treinta días, contados a partir de la fecha que se tenga conocimiento que las partes quedaron notificadas personalmente. En tanto se efectúa la au—diencia la Comisión podrá recabar de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes (artículo 423 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El día en que se celebre la audiencia, se dará lectura al escrito donde se

solicitó la suspensión, dando cuenta a las partes de las pruebas recabadas de oficio por la Comisión Agraria Mixta recibiendo pruebas de las partes y oyendo sus alegatos.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSTAURACION DEL EXPEDIENTE
DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

El comisionado procederá a lanzar convocatoria para Asamblea General de Ejidatarios en los términos señalados en los Artículos 29, 31 y 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria; esta convocatoria se expedirá con no menos de ocho días de anticipación, ni más de quince, a la celebración de la Asamblea, señalando en ella el lugar, la hora y la fecha, así como el Orden del día a -- que se sujetarán los trabajos, recabando las firmas de los miembros del Comisariado Ejidal y la certificación de la Autoridad Municipal, en el sentido de que dicha convocatoria fue fijada oportunamente en los lugares más visibles -- del poblado; si las Autoridades Ejidales o Municipales se negaren a firmar, se levantará constancia de este acto y se fijará la convocatoria aun sin sus firmas; este documento se expedirá cuando menos por doce tantos, reservándose -- el comisionado original y cuatro tantos para integrar los expedientes requeridos y el resto se fijará en los lugares más visibles del poblado.

I.- SUSTANCIACION DEL EXPEDIENTE.-

1.- SOLICITUD: Solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación. (Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Cuando la privación de derechos agrarios individuales es solicitada por el Delegado Agrario, éste señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que funde su petición. (Investigación de usufructo - parcelario ejidal).

Cuando el procedimiento tenga su origen en el núcleo de población ejidal deberán llenarse los siguientes requisitos (Artículo 420):

- I. Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales, ante el Comisariado Ejidal o ante la Asamblea General.
- II. La Asamblea General en la que haya de resolverse sobre el asunto de la denuncia deberá ser convocada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo ser citada consignando expresamente en el orden del día el pedimento de privación de derechos agrarios individuales y los nombres de el o los afectados y del denunciante.
- III. Para esta asamblea, el Comisariado solicitará la presencia de un representante de la Delegación Agraria, el cual verificará el quórum legal, la votación mayoritaria que, en su caso, acuerde pedir privación de de-

rechos agrarios individuales y el debido cumplimiento de todas las formalidades que esta Ley establece. En esta asamblea deberá darse oportunidad a los posibles afectados para que se defiendan de los cargos que en su contra se formulen y aleguen lo que a sus intereses convenga. Sin la presencia del representante antes mencionado, el acuerdo de privación de derechos agrarios individuales no surtirá ningún efecto legal.

IV.- La Asamblea General deberá de dirigir una solicitud, acompañando copia del acta de la asamblea, solicitando a la Comisión Agraria Mixta inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales de uno o varios ejidatarios. (Artículo 427 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

2.- INSTAURACION: Si la Comisión Agraria Mixta, del estudio del expediente respectivo y de las pruebas aportadas por los solicitantes, obtiene cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, iniciará el juicio de privación de derechos agrarios individuales, citará a los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como a los ejidatarios afectados para la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que señalará al efecto. (Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Las citaciones a los integrantes del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados, se hará mediante oficio, en el que se expresará el objeto y las causas de la posible privación.

En caso de que el o los ejidatarios afectados se hayan ausentado del ejido,

dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta - que levantará el representante de la Comisión Agraria Mixta, ante la presencia de cuatro testigos ejidatarios, y la notificación se hará por medio de avisos que se ordenará se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado. (Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: El día y hora señalados - para la celebración de la audiencia, la Comisión Agraria Mixta escuchará a los - interesados y les recibirá las pruebas y alegatos. (Artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

4.- TERMINOS:

La Comisión Agraria Mixta, diez días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en - su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.

II.- RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas serán publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente y las que - emita el Secretario de la Reforma Agraria se publicarán además de en el Periódico Oficial de la Entidad de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación.

Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley. (Artículo 433 de la Ley Fede-

ral de Reforma Agraria).

III.- INCONFORMIDAD:

En caso de inconformidad total o parcial con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrará con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme a la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se conforman. (Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

ANTECEDENTE: ARTICULO NUEVO

Este precepto fue modificado por decreto del 30 de diciembre de 1974 (D.O.F., del 3 de enero de 1975), que cambió la denominación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la de Secretaría de la Reforma Agraria.

Este Artículo fue modificado mediante el decreto del 30 de diciembre de 1983 (D.O.F., del 17-I-84), a fin de establecer un recurso de inconformidad contra las resoluciones que las comisiones Agrarias Mixtas dicten en el caso del procedimiento de privaciones y nuevas adjudicaciones.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

TRAMITE DE EXPEDIENTES DE DEPURACION CENSAL O DE INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO QUE CONTENGAN SOLICITUDES DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES EN LA COMISION AGRARIA MIXTA

Al practicarse las Depuraciones Censales o Investigaciones Generales - de Usufructo Parcelario y de existir solicitud de Privación de derechos agrarios- y nuevas adjudicaciones, el C. delegado agrario, previo estudio de los expedientes, deberá turnarlos de inmediato a la Comisión Agraria Mixta, en tres tantos.

El texto del oficio de remisión es el siguiente:

COMISION AGRARIA MIXTA
 OF. NUM.
 EXPEDIENTE
 POBLADO:
 MPID:
 EDO:

ASUNTO: Se cita a Audiencia de Pruebas y Alegatos.

_____ a _____ de _____ de 197__

C.C. Miembros del Consejo de Vigilancia.

La Comisión Agraria Mixta, en uso de las facultades que le otorgan los Artículos 12 Fracción IV y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria y en acatamiento a los Artículos 425 y 429 de la misma, por medio de este Oficio cita a ustedes para que concurren a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que se celebrará a las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ de 197__, en el local que ocupa _____ ubicado en _____

en donde se recibirán y desahogarán las pruebas y alegatos que formulen los ejidatarios posibles afectados por la solicitud de privación de Derechos Agrarios Individuales, hecha por la Asamblea General de ese Poblado.

Se les apercibe de que si no asisten el día y hora señalada, esta Comisión emitirá su opinión de acuerdo con los preceptos legales, continuándose el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL PRESIDENTE DE LA C.A.M.

EL SECRETARIO DE LA C.A.M.

RECIBIMOS

EL COMISARIADO EJIDAL

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

EL TESORERO

COMISION AGRARIA MIXTA
 EXP. No.
 POB:
 MPIO:
 EDO:

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

En la Ciudad de _____, Municipio de _____ Estado de _____, siendo las _____ Hrs. del día _____ del mes de _____ de 197____, se reunieron en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, cita en la calle _____ de esta Ciudad, los C.C. _____

Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Vocal representante de los campesinos de la misma Comisión; así mismo los C.C. _____

Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia, respectivamente, y los campesinos que más adelante se citarán, comprendidos dentro de la Investigación General de Usufruto Parcelario, Privaciones de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, formulada en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada con fecha _____ del mes _____ de 197____, para hacer constar que habiéndose satisfecho los requisitos que establecen los Artículos 426, 427, 428 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se procedió en este acto a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 de la mencionada Ley y a la que fueron citados los presuntos afectados, iniciándose desde luego la diligencia, con los resultados siguientes _____

Casos No. _____ Certif. ó Título No. _____ Titular _____
 Sucesores _____

Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta presumi-
blemente fundada la solicitud de privación de derechos agrarios, con base en lo -
establecido en el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comi-
sión Agraria Mixta de la entidad que corresponda dictará auto de instauración del
expediente, en el que se señale fecha, hora y lugar en que deberá celebrarse au-
diencia de pruebas y alegatos y ordenará que se citen por oficio al Comisariado -
Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios y sucesores afectados por la po-
sible privación; este acuerdo se hará en original y dos copias y los citatorios por-
oficio en original y seis tantos, conservando tres tantos para agregar a los expe-
dientes con la constancia de haber sido entregados.

El texto del acuerdo y de los citatorios mencionados es el siguiente:

COMISION AGRARIA MIXTA

EXP: No. _____

POB: _____

MPID: _____

EDO: _____

ASUNTO: Acuerdo.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado, previo estudio del expediente citado al margen y considerando presuntamente fundada la solicitud de Privación de Derechos Agrarios Individuales, a campesinos del Poblado _____ Ubicado en el Municipio de _____

de esta entidad, pedida por la Asamblea General de Ejidatarios del mismo Poblado, realizada el día _____ del mes _____

del presente año, acuerda: Que de conformidad con lo señalado por los Artículos 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe procederse a citar a las Autoridades Ejidales, al Consejo de Vigilancia y a los Ejidatarios presuntos afectados y sus sucesores, para que concurren a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que para el efecto se celebrará a las _____ Hrs. del día _____ del mes _____ del presente año, en el local que ocupa _____

_____ a _____ de _____ de 197 _____

LA COMISION AGRARIA MIXTA.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

PRIMER VOCAL

.....

SEGUNDO VOCAL

TERCER VOCAL

Si el día y la hora señaladas para integrar la Asamblea Extraordinaria - no se reúne el quórum legal (50% más uno) de los ejidatarios que aparecen en la relación proporcionada por el Registro Agrario Nacional, el comisionado levantará acta de no verificativo por cinco tantos, la que firmarán el comisionado, las autoridades ejidales y los asistentes al acto, recabándose la certificación de la Autoridad Municipal correspondiente.

El texto del acta de no verificativo que se menciona es el siguiente:

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCION GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS

ACTA DE NO VERIFICATIVO

En el Poblado de _____, Municipio de _____ siendo las _____ Hrs. del día _____ del mes de _____ de 197 _____ reunidos _____ CC.

Comisionado, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, respectivamente, así como de ejidatarios legalmente reconocidos en este núcleo ejidal, con motivo de la Convocatoria de fecha _____ del mes de _____ del presente año, que oportunamente fué lanzada en acatamiento de la orden superior, que con oficio número _____ fechado el día _____ del mes de _____ de 197 se giró a este respecto, quien después de comprobar que no hay Quorum legal, en acatamiento del Artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hace saber a los presentes que se lanzará Segunda Convocatoria para este mismo acto. No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la reunión, siendo las _____ Hrs. del día _____ de la fecha, firmando a los que en ella intervinieron y supieron hacerlo.

EL COMISIONADO

PRESIDENTE

EL COMISARIADO EJIDAL
SECRETARIO

TESORERO

PRESIDENTE

EL CONSEJO DE VIGILANCIA
SECRETARIO

TESORERO

Firmas de Ejidatarios Asistentes.

La Autoridad Municipal que suscribe, CERTIFICA y hace constar que las firmas y huellas que calzan el presente documento son auténticas, toda vez sus fueron otorgadas en su presencia.

Municipio de _____ Estado de _____
a _____ de _____ de 197 _____.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ACTA DE DESAVENCIDAD.— Esta acta se levanta, cuando los presuntos afectados con el juicio de privación de derechos agrarios se hayan ausentado del ejido dejando abandonadas sus unidades de dotación, y por tal motivo no pueden ser notificados personalmente. Dicha acta se levantará ante cuatro testigos ejidatarios. El texto es el siguiente:

COMISION AGRARIA MIXTA
 EXPEDIENTE.
 OF. NUM.
 POBLADO:
 MPID:
 EDO:

ACTA DE DESAVECINDAD

En el Poblado denominado _____ Municipio de _____
 del Estado de _____, siendo
 las _____ Hrs. del día _____ del mes de _____ de 197____, -
 en el carácter de _____ de la Comi-
 sión Agraria Mixta en el Estado, me constituí en este lugar, para citar -
 personalmente a los C.C. (Titulares y Sucesores) _____

a quien no se fué posible entregarle el Oficio Núm. _____ fechado el _____
 del mes de _____, del presente año, que les fud-
 girado por la Comisión Agraria Mixta, en acatamiento a los Artículos 428 y
 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que concurren a la Audien-
 cia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo a las _____ Hrs. del día -
 del mes _____ del presente año, dicha notificación no -
 se les pudo entregar en virtud de encontrarse desavecinado de este pobla-
 do desde hace más de dos años, según lo hacen constar los cuatro ejidatarios
 con derechos legalmente reconocidos que firman la presente acta; por lo -
 cual los notifico por medio de cédula que fijé en las Oficinas Municipales
 y en los lugares más visibles del lugar. Se dió por terminado este acto
 siendo las _____ Hrs. del día _____ firmando de conformidad los que
 en ella intervinieron.

TESTIGO

TESTIGO

TESTIGO

TESTIGO

EL COMISARIO EJIDAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

El mismo día en que se levanta el acta de no verificativo, el comisionado lanzará segunda convocatoria para Asamblea General Extraordinaria, la que - deberá celebrarse ocho días después; indicando con toda claridad, además del lugar, hora y día, que ésta quedará legalmente constituida con los ejidatarios que concurren a ella y que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aun para los ausentes; esta segunda convocatoria deberá hacerse por lo menos en doce tantos, reservándose el comisionado el original y cuatro tantos para integrar los expedientes y entregará una más al Consejo de Vigilancia, del que recabará el recibo correspondiente y el resto se fijará en los lugares más visibles del poblado; en cuanto a las firmas de los miembros del Comisariado Ejidal y de la Autoridad Municipal, se observará lo señalado para la primera convocatoria.

El texto de la segunda convocatoria es el siguiente:

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCION GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS

ACTA DE NO VERIFICATIVO

En el Poblado de _____, Municipio de _____ siendo
las _____ Hrs. del día _____ del mes de _____ de 197____
reunidos los CC. _____

Comisionado, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, respectivamente, así como de ejidatarios legalmente reconocidos en este núcleo ejidal, con motivo de la Convocatoria de fecha _____ del mes de _____ del presente año, que oportunamente fué lanzada en acatamiento de la orden superior, que con oficio número _____ fechado el día _____ del mes de _____ de 197____ se giró a este _____, quien después de comprobar que no hay Quorum legal, en acatamiento del Artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hace saber a los presentes que se lanzará Segunda Convocatoria para este mismo acto. No habiendo otro asunto que tratar, se dá por terminada la reunión, siendo las _____ Hrs. del día _____ de la fecha, firmando los que en ella intervinieron y supieron hacerlo.

EL COMISIONADO

PRESIDENTE	C. COMISARIADO EJIDAL SECRETARIO	TESORERO
_____	_____	_____
PRESIDENTE	E. CONSEJO DE VIGILANCIA SECRETARIO	TESORERO
_____	_____	_____

Firmas de Ejidatarios Asistentes.

La Autoridad Municipal que suscribe, CERTIFICA y hace constar que las firmas y huellas que calzan el presente documento son auténticas, toda vez que fueron otorgadas en mi presencia.

_____ Municipio de _____ Estado de _____
a _____ de _____ de 197____.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL

El día y la hora señalados para la celebración de la Asamblea General - Extraordinaria y estando reunidos los ejidatarios del poblado de que se trate en - el lugar previamente señalado en la o las convocatorias, el representante del Departamento Agrario dará lectura al oficio de comisión, indicará el objeto para el cual fueron convocados y, con los antecedentes de la investigación de campo previamente realizada, iniciará los trabajos de Investigación General de Usufructo - Parcelario, tratando y consignanando en el acta que al efecto se levante, uno por uno los casos de campesinos y sus sucesores que tengan expedido certificado de - derechos agrarios y que hayan incurrido en alguna de las causales señaladas por el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitando la privación de sus derechos y proponiendo nuevo adjudicatario; para el efecto se observará estrictamente el orden de preferencia que señala el Artículo 72 de la Ley de la materia; oyendo a los presuntos privados y recabando las pruebas que se presenten; se agru parán según las circunstancias que se den y que pueden ser:

- a) Que el titular y todos los sucesores registrados hayan abandonado el - cultivo personal de la tierra por más de dos años consecutivos y se - proponga nuevo adjudicatario.
- b) Que el titular y alguno o algunos de los sucesores registrados hayan - abandonado el cultivo personal de la tierra por más de dos años consecutivos y se proponga como Nuevo adjudicatario al sucesor que no - haya incurrido en esta causal.
- c) Que el titular haya fallecido y que los sucesores registrados hayan - abandonado el cultivo personal de la tierra por más de dos años consecutivos y se proponga nuevo adjudicatario.

- d) Que el titular haya fallecido y no haya registrado sucesión y se ponga nuevo adjudicatario.
- e) Que el titular haya fallecido y solicite traslado de dominio el sucesor registrador en primer lugar.

Si existieren parcelas vacantes, se procederá a hacerlo constar en el acta y a adjudicarlas a proposición de la propia Asamblea respetando siempre las preferencias del Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Finalmente, la Asamblea podrá solicitar el reconocimiento de derechos — agrarios a campesinos que hayan abierto tierras al cultivo en terrenos de uso común del ejido, sólo en el caso que se haya efectuado estudio económico agrícola — por parte del Departamento Agrario, que demuestre la conveniencia económica de tal apertura y siempre que los posibles beneficiados estén cultivando superficies — iguales a la unidad de dotación que señale la Resolución Presidencial correspondiente, o bien la que señala la propia Ley Agraria como unidad mínima de dotación; — hecho lo anterior, se darán por concluidos los trabajos de Investigación del Usufructo Parcelario, levantando el acta por cinco tantos, la que debe ser firmada por los que en ella intervinieron y estampando su huella todos los campesinos que asistan y se recabará la certificación de la Autoridad Municipal.

A continuación el comisionado llenará las formas de listas de sucesión, en original y cuatro tantos, de todos los campesinos que la Asamblea General haya solicitado se les reconozcan derechos.

Las formas de acta de Asamblea General Extraordinaria de Investigación — General de Usufructo Parcelario y de listas de sucesión son las siguientes:

El comisionado por la Delegación, dió lectura al oficio por el cual se ordena, con fundamento en los Artículos 85, 426 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, practicar en este ejido una investigación General de Usufructo Parcelario, que servirá de base para conocer la situación legal que guardan los ejidatarios en cuanto a sus derechos agrarios individuales y en caso de que sea necesario, se solicite a la Comisión Agraria Mixta, la iniciación del Juicio Privativo de Derechos, de aquellos ejidatarios que sean acreedores a tal juicio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley ya invocada y en su caso, las nuevas adjudicaciones.

Acto contínuo, el Comisionado procedió a pasar lista de asistencia y verificado el Quórum Legal, declaró legalmente constituida esta Asamblea General Extraordinaria, indicando a los asistentes, que previamente, en compañía de las Autoridades Ejidales y del Consejo de Vigilancia, practicó una inspección ocular sobre el usufructo de las unidades de dotación en el ejido, para comprobar su debida explotación.

El propio Comisionado hace notar a los presentes que esta Investigación General de Usufructo Parcelario forma parte del Programa Nacional de Regularización de Derechos Agrarios Individuales, según acuerdo dictado por el C. Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Alvarez, al C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Lic. Augusto Gómez Villanueva, a efecto de sentar las bases firmes para el impulso a la segunda etapa de la Reforma Agraria, encaminada a la gran producción en el Agro Mexicano y al mejoramiento económico y social del campesino, dentro de la política Presidencial de absoluta honradez, con una nueva moral revolucionaria, por lo cual, las diversas etapas de este procedimiento de regularización se llevarán con el más estricto y absoluto apego a la Ley y a la Justicia, para evitar viciadas prácticas de corrupción y venalidad, exhortando a to—

dos los campesinos presentes, a conducirse en el desarrollo de la asamblea con - la mayor veracidad, espíritu de justicia y buena fé, y a que, para que no haya - motivos de quejas por esta documentación, como desafortunadamente ha sucedido en algunos casos, nadie intente en las diversas etapas que seguirá la documenta- ción levantada, ante ningún Funcionario ni Empleado, acelerar el trámite ni a ob- tener resolución en determinado sentido a base de ofrecimientos de dinero que - menguen su economía y que contribuyan a la corrupción, ya que al final no les - produciría ningún resultado favorable, porque su trámite está ajustado a términos perentorios que deben observar Los Funcionarios o Empleados que intervienen y la documentación será revisada acuciosamente por diversas autoridades del Departam- ento Agrario, incluso las Superiores de la Capital de la República; asimismo a - que si llegan a saber de un hecho concreto de esta clase, respecto a esta docu- mentación y pueden aportar pruebas sobre el delictuoso comportamiento de un Em- pleado o Funcionario, lo hagan saber por escrito al C. Jefe del Departamento - Agrario, quien le dará el trámite que proceda conforme a la Ley, para fincar res- ponsabilidades a quien corresponda.

Hecho lo anterior se procedió al análisis de los siguientes casos, en donde la Asamblea considera que sus titulares y sucesores han incurrido en causas de privación:

La Comisión Agraria Mixta valorará las pruebas aportadas y los alegatos presentados en cada caso y en un plazo máximo de quince días, deberá emitir opinión fundada y motivada, indicando si es procedente o no la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en los casos tratados; este documento se hará en original y dos tantos, que se agregarán al expediente y el que firmarán los miembros de la mencionada Comisión Agraria Mixta.

La forma de emitir opinión es la siguiente:

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCION GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS

POBLADO.
MUNICIPIO.-
ESTADO.-
ACCION.-

COMISION AGRARIA MIXTA
EXP. No.
~~SECRETARIA~~ RESOLUCION

VISTO para opinión en los términos del artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el expediente número _____, relativo a la _____ practicada en el Poblado _____ Municipio _____ del Estado de _____; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con oficio número _____ de _____ de _____, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, turnó a esta Comisión Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la _____, practicada en el Poblado arriba señalado, el _____ de _____ y en cuyo expediente obran La (s) convocatoria (s) y el acta de Asamblea General de Ejidatarios en la que se solicita privación de Derechos Agrarios a campesinos que han incurrido en alguna de las causales que señala el artículo 55 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Que esta Comisión Agraria Mixta, con fecha _____ de _____, acordó iniciar el procedimiento de privación de Derechos Agrarios y sucesorios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista por la fracción _____ del artículo 55 de la Ley de la Materia, fijándose las _____ horas del _____ de _____, para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señala el artículo 430 de la mencionada Ley, ordenándose hacer las notificaciones correspondientes a los C.C. Miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles afectados con la privación de Derechos Agrarios y sucesorios; obran en autos las constancias de las notificaciones hechas con las formalidades que prevé el artículo 429 de la referida Ley.

TERCERO.- Que en la Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el _____ de _____, se solicitó la privación de Derechos Agrarios y sucesorios de los campesinos que han incurrido en la (s) causal (s) prevista (s) por la (s) fracción (es) _____ del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son los que a continuación se señalan, — así como las nuevas adjudicaciones en favor de los campesinos que las han trabajado por más de 2 años, y que son los que abajo se detallan;

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que al hacer el estudio de las constancias existentes — en autos, esta Comisión Agraria Mixta, considera que es procedente la privación de los Derechos Agrarios y sucesorios que solicita la Asamblea General de referencia, toda vez que los ejidatarios que se enumeran en el Resultado Tercero de la presente Opinión, han incurrido en la causal (es) prevista (s) por la (s) fracción (es) _____ del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria al _____

Asimismo consta en el expediente que al desahogarse la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el _____ de _____ de _____ se comprobó plenamente lo anterior por _____; además es procedente reconocer los derechos agrarios que han adquirido los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios, señalados en el Resultado Tercero de esta misma Opinión, por haber demostrado que se encuentran dentro de la preferencias que señala el artículo 72 de la Ley de la Materia.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

OPINION :

PRIMERO.- Es procedente la Privación de Derechos Agrarios y sucesorios de los ejidatarios a que se refiere el Resultado Tercero y Considerando Primero de la presente, toda vez que dichos ejidatarios _____

asimismo es procedente las nuevas adjudicaciones que se solicitan, en virtud de que los propuestos como nuevos adjudicatarios _____

habiéndoseles expedir los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

SEGUNDO.- Remítase la presente Opinión con el expediente respectivo al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria - en la Entidad, para que éste a su vez, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo remita a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsiguiente.

Lugar y Fecha

EL PRESIDENTE DE LA COMISION
AGRARIA MIXTA

SECRETARIO

PRIMER VOCAL

SEGUNDO VOCAL

TERCER VOCAL

Una vez emitida la opinión, la Comisión Agraria Mixta remitirá el expediente al delegado agrario, en original y copia, reservándose un texto para su archivo.

El texto del oficio de remisión es el siguiente:



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
Y COLONIZACION

DEPENDENCIA: COMISION AGRARIA
N. L. A.
PROG. NAL. DE REG. DE DERS. AGRS.
INDVS.

NUMERO:
EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite expediente de Privación de
Derechos y Nuevas Adjudicaciones -
debidamente opinado, del Poblado que
se indica.

C. DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.
P R E S E N T E.

Ajumo al presente remito a usted Expo -
diente de _____
debidamente opinado, del Poblado _____
Municipio _____ de esta entidad Federa-
tiva, para los efectos del artículo 41 de la Ley Federal de
Reforma Agraria.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
AGRARIA N. L. A.

C. c. p. - El C. Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado -

AL COMISARIO EJIDAL, CIUDAD DE LOS
RIOS, CONSIDERADO EN EL CUADRO DEL
ANEXO SUPLENTE DEL

El delegado agrario recibirá el expediente, lo revisará que esté bien integrado y en caso de que la opinión de la Comisión Agraria Mixta sea en el sentido de privar de derechos agrarios a alguno o algunos campesinos remitirá el original del expediente de inmediato, utilizando la vía más rápida a la Dirección General de Derechos Agrarios y conservará un marco para el archivo de la Delegación.

El texto del oficio de remisión es el siguiente:

OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS.- La emití en -
 su oficio _____ de _____ de _____ de _____, en -
 sentido de este dictamen.

Por lo que estando cumplidas y satisfechas las formalida-
 des esenciales del procedimiento fijado en los Artículos 426 al 431 -
 de la Ley Federal de Reforma Agraria, obrando en autos las pruebas -
 que demuestran, por una parte que los ejidatarios y herederos que he-
 citarán en los puntos Resolutivos Primero y Segundo de este dictamen -
 incurriendo en la causal de privación de derechos agrarios y sucesio-
 narios prevista en la Fracción I del Artículo 85 de la citada Ley y por
 otra parte que los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios -
 se encuentran comprendidos dentro de lo que establece la Fracción -
 III del Artículo 72 de la citada Ley, por venir cultivando de un -
 modo regular, lícito y pacífico desde hace más de dos años las corres-
 pondientes unidades de dotación, y tomando en consideración lo solici-
 tado por la Asamblea General de Ejidatarios, así como las opiniones -
 que favorables a ellas emitieron la Comisión Agraria Mixta y la Direc-
 ción General de Derechos Agrarios, el suscrito, para los efectos espe-
 cificados en los Artículos 16 Fracción I y 432 de la Referida Ley, -
 somete a la consideración de este Cuerpo Consultivo Agrario, la apro-
 bación de los siguientes:

POB.-
 UPIO.-
 EDO.-

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
 DERECHOS AGRARIOS.
 OFNA. DE DERS. AGRS.
 INDIVIDUALES.
 REF.- VIII/3

NUMERO:
 EXPEDIENTE;

ASUNTO: RESULTADO DEL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION FORMULADA SE-
 GUN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS VERIFICADA EL DIA _____
 DE _____, EN EL POBLADO DE _____, CON MOTIVO DE LA
 INVESTIGACION PRACTICADA SOBRE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL, QUE DIO ORIGEN
 A LA SOLICITUD DE INICIO DE JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS ANTE LA
 COMISION AGRARIA MIXTA POR EL C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA-
 AGRARIA MEDIANTE OFICIO NUMERO _____, DE FECHA _____
 DE _____.

 LOS CASOS QUE SE TRATAN EN LA PRESENTE CONFRONTA, CORRESPONDEN A
 TITULARES Y SUCESESORES DE ESTOS, QUE SE AUMENTARON DEL POBLADO Y ABANDONA-
 RON EL CULTIVO PERSONAL DE SUS UNIDADES DE DOTACION POR MAS DE DOS AÑOS
 CONSECUTIVOS, HECHO QUE QUEDO DEMOSTRADO CON EL TESTIMONIO DE LA ASAMBLEA
 Y CON EL ACTA DE DESAVENCINDAD LEVANTADA ANTE CUATRO TESTIGOS EJIDATARIOS
 POR LA COMISION AGRARIA MIXTA Y POR LO QUE RESPECTA A LOS NUEVOS ADJUDICA-
 TARIOS, CORRESPONDEN A SUCESESORES REGISTRADOS Y A CAMPESINOS DEL LUGAR,
 QUE HAN VENIDO CULTIVANDO LAS UNIDADES DE DOTACION MENCIONADAS EN FORMA
 LICITA Y PACIFICA DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, SEGUN TESTIMO-
 NIO DE LA ASAMBLEA.

- 1.- CERT. _____ TIT. _____
 Suc. _____

 2.- CERT. _____ TIT. _____
 Suc. _____

 3.- CERTIFICADO _____ TITULAR _____
 SUCESESORES _____

POB.-
MPIO.-
EDO.-

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
DERECHOS AGRARIOS.
OFNA. DE OERS. ASRS.
INDIVIDUALES.
REF.- VIII/3

NUMERO:
EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite a su atenta consideración la documentación —
anexa.

México, D.F., a ____ de ____ de ____.

C. CONSEJERO AGRARIO POR
EL ESTADO DE _____
E D I F I C I O .

El C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de _____, remitió a esta Dirección General de Derechos Agrarios, la documentación formulada en el coblado denominado _____, Municipio de _____, del Estado de _____, con motivo de la investigación practicada sobre usufructo parcelario ejidal, según Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha _____ de _____ de _____.

Del estudio efectuado a la documentación, se llegó al conocimiento de que la mayoría de los casos tratados se encuentran correctamente integrados, por lo que con fundamento en el Artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, me permito remitirle a esa Consultoría para que de considerarlo procedente, se someta a la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, en la inteligencia de que esta Dirección emita la siguiente:

O P I N I O N .

a).- Considerando que en los casos _____ de la confronta realizada, los titulares y sucesores, así como los titulares sin sucesión registrada incurrieron en la sanción prevista por el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la privación de sus derechos agrarios y sucesorios, así como también es procedente el reconocimiento de derechos y la nueva adjudicación de los mismos en favor de los campesinos propuestos en cada caso, por encontrarse comprendidos dentro de lo establecido por el Artículo 72 Fracción III de la Ley invocada, debiéndoseles expedir sus certificados correspondientes.

b).- Considerando que en los casos _____ de la confronta adjunta, los titulares incurrieron en la causal de privación establecida en la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la privación de sus derechos agrarios, así como la adjudicación de los mismos en favor de los sucesores preferentes, por encontrarse dentro de lo establecido por el Artículo 85 de la Ley citada, debiéndose expedir sus Certificados correspondientes.

c).- Considerando que en los casos _____ de la confronta adjunta, los titulares y sucesores preferentes incurrieron en la causal de privación establecida en la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la privación de sus derechos agrarios y sucesorios, así como la adjudicación de los mismos en favor de los sucesores registrados en segundo lugar, a quienes se les debe expedir sus Certificados de derechos agrarios correspondientes.

d).- Considerando que en los casos _____ de la confronta adjunta, los titulares fallecieron y los sucesores incurrieron en la sanción prevista en el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la privación de sus derechos sucesorios, así como la nueva adjudicación en favor de los sucesores propuestos, por encontrarse comprendidos dentro de lo establecido por el Artículo 72 de la Ley mencionada, debiéndoseles expedir sus Certificados correspondientes.

e).- Considerando que en los casos _____ de la confronta adjunta, los titulares fallecieron y los sucesores preferentes incurrieron en la sanción prevista por el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la privación de sus derechos de sucesorios, así como la adjudicación en favor de los sucesores registrados en segundo lugar, por encontrarse dentro de lo previsto por el artículo 86 de la citada Ley, debiéndoseles expedir sus certificados correspondientes.

7).- Considerando que los casos de la confronta adjunta, resultaron irregulares por las causas que en la misma se indican, no son de tomarse en consideración y se devuelven al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para que se integren correctamente.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL DIRECTOR GENERAL.

DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. - El Cuerpo-Consultivo Agrario, después de estudiar todo el proceso, examinar las pruebas e interpretar la Ley, emitirá su dictamen que será una verdadera sentencia. El texto es el siguiente:

DEPENDENCIA:

NUMERO:

EXPEDIENTE: POS.-
MPID.-
EDD.-ASUNTO: PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y SUCESORIOS
Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

México, D.F., a ____ de ____ de ____.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
PRESENTE.

Con oficio _____ de _____ de _____ opinión emitida
a esta Consultoría el expediente tramitado por la Comisión Agraria Mixta,
relativo a la privación de derechos agrarios y sucesorios y nueva adjudicación
de unidades de dotación en el ejido del poblado _____,
Municipio de _____, Estado de _____.

Consta en el expediente que previa convocatoria lanzada en día _____
de _____ de _____ en los términos de los Artículos 29 y 32 de la
Ley Federal de Reforma Agraria, por el C. _____,
comisionado al efecto por la Delegación del ramo en el Estado con oficio
de la fecha indicada, el día _____ de _____ de _____ se
celebró la Asamblea General de Ejidatarios en el poblado que nos ocupa,
la que solicitó la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios in-
dividuales en contra de _____ ejidatarios que durante más de dos años
consecutivos dejaron de cultivar sin causa justificada su unidad de dota-
ción, encontrándose dentro de la causal prevista en la Fracción I del Ar-
tículo 85 de la Ley que se invoca, proponiendo o solicitando también
asambleas la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios y suce-
sorios, por igual razón, en contra de los herederos que se citarán en el
Segundo Punto Resolutivo de este dictamen; la misma Asamblea propone como
nuevas adjudicatarios de las unidades de dotación a
campesinos que les han venido cultivando de un modo regular, íntito y pací-
fico desde hace más de dos años.

La documentación fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, quien-
después de revisarla, estudiarla y de encontrar que las pruebas esgrahadas
llevaban a la presunción fundada de que en el caso habían incurrido en las
causas legales de privación los ejidatarios y herederos en contra de
los cuales así lo solicitó la Asamblea General de Ejidatarios, con oficio

de fecha _____ de _____ de _____, citó a los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose las _____ horas del día _____ de _____, como fecha de celebración de la misma.

El acta levantada el _____ de _____ de _____ por el representante de la Comisión Agraria Mixta ante la presencia de cuatro testigos ejidatarios, se hace constar el hecho de que los ejidatarios y representantes afectados con la posible privación de sus derechos se ausentaron del sitio dejando abandonada su unidad de otorgación, por lo que en el caso la notificación a éstos se les hizo por medio de avisos que se fijaron en la Oficina Municipal y en los lugares más visibles del poblado, en cumplimiento e lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma.

La Audiencia de Pruebas y Alegatos tuvo lugar el día y - hora señalados para el efecto, es decir el _____ de _____ de _____, a las _____ horas, con la asistencia de los Cc. Presidente y Secretario de la Comisión Agraria Mixta, los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, sin que hubieran comparecido los - afectados con la posible privación de sus derechos; en este acta se escuchó a los interesados presentes y se recibieron las pruebas correspondientes.

OPINION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Es de fecha _____ de _____, considerando procedente lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios, con base en las pruebas recibidas durante el procedimiento.

Con su Opinión, la Comisión Agraria Mixta envió el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, quien lo hizo a la Dirección General de Derechos Agrarios.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Por la causal prevista en la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que durante más de dos años consecutivos dejaron de cultivar sin causa justificada su unidad de dotación dentro del ejido del poblado _____, Municipio _____, Estado _____ de _____, se decreta la pérdida de sus derechos agrarios, cancelándose los Certificados que les fueron expedidos, en contra de los siguientes ejidatarios:

No Prog.	NOMBRES	No. cart.
----------	---------	-----------

1.- ...

2.- ... etc.

SEGUNDO.- Por igual razón se priva de sus derechos sucesorios a los siguientes herederos:

No NOMBRES	No. NOMBRES
------------	-------------

1.- ...

2.- ... etc.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto por los Artículos 72 Fracciones I y III, 84, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria se reconocen derechos agrarios como ejidatarios del poblado de _____, Municipio _____, Estado de _____, por venir cultivando de un modo regular lícito y pacífico desde hace más de dos años las unidades de dotación abandonadas por los ejidatarios citados en el Punto Resolutivo Primero, a favor de los siguientes campesinos a quienes se adjudican dichas unidades de dotación.

No.	NOMBRES	No.	NOMBRES
-----	---------	-----	---------

1.- ...

2.- ... etc.

CUARTO.- Tórnesa este dictamen a la Dirección General de -
Derechos Agrarios, a efecto de que elabore el Proyecto de resolución -
Presidencial correspondiente.

ATENTAMENTE.

EL CONSEJERO AGRARIO

b) ANALISIS A LAS REFORMAS:

Cualquier ejidatario puede denunciar ante el Comisariado Ejidal o la Asamblea General hechos que ameriten la iniciación del procedimiento de suspensión de derechos agrarios de otro Ejidatario, previo citatorio de la Asamblea General de Ejidatarios, en la cual con un Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, se oír al o a los presuntos afectados, debiéndose deducir por mayoría de votos asentar en acta que conste la decisión y la interposición de una solicitud por escrito ante la Comisión Agraria Mixta.

El artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que 15 días después de celebrada la Audiencia de Pruebas y Alegatos con su opinión, debe enviar el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Delegado.

Dicho artículo se modificó en Enero de 1984, con el objeto de simplificar los trámites en beneficio de los campesinos, reduciendo el plazo a 10 días, en virtud de que se trata de desiciones tomadas por Asamblea General, agregando facultades a la Comisión Agraria Mixta para que emita solución dentro del plazo mencionado, sobre la procedencia de la privación de los derechos agrarios, y en su caso sobre las nuevas adjudicaciones.

Se establece un recurso en favor de los afectados en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, dentro del término de 30 días, computados a partir de su publicación ante el Cuerpo Consultivo Agrario, quedando firme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, cuando no exista inconformidad y de acuerdo con el artículo 433 de la Ley, reformado recientemente, (Enero de 1984), deberán aparecer en el periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente cuando se trate de Resoluciones emitidas por la Comisión Agraria - -

Mixta; las que emita la Secretaría de la Reforma Agraria en el Diario Oficial de la Federación, debiéndose remitir al Registro Agrario Nacional para su --- inscripción.

Con éstas innovaciones que señalamos anteriormente, se pretende -- simplificar los procedimientos de privación de derechos, que la Ley señalaba- y que implicaba un complejo mecanismo que retardaba considerablemente los --- juicios y nuevas adjudicaciones, además de que durante el trámite de los mis- mos imperaba cierta inseguridad en la tenencia de la tierra de la parcela ob- jeto del juicio, lo que retardaba también el proceso productivo de la misma ya que en la mayoría de los casos como tardaba hasta dos años la situación real- ya había cambiado.

Los procedimientos agrarios, antes de las Reformas de 17 de Enero de 1984, implicaban un complejo mecanismo que retardaba considerablemente -- las privaciones y consecuentemente las nuevas adjudicaciones, careciéndose - de seguridad y certeza jurídica en perjuicio de los propios adjudicatarios,- además de ser necesarios el incorporarlos al proceso productivo.

Es por ésta razón que se reformó el artículo 8 que en la ley se - establecía como facultad del Encargado del Ejecutivo Federal, la de emitir - resoluciones en la privación de derechos individuales de ejidatarios, modifi- cándose también el artículo 12 de la Ley para atribuir a las Comisiones Agra- rias Mixtas la facultad de substanciar y dictaminar los expedientes de los -- referidos juicios, y en caso de inconformidad al Cuerpo Consultivo Agrario - (art. 12, frac. II y 16, frac. V de la Ley ya reformada).

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

La Jurisprudencia se ha definido: "Como el conjunto de ejecutorias pronunciadas en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y que constituyen precedentes obligatorios para las mismas Salas de la Suprema Corte de Justicia: para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito: Juzgados de Distrito: Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales".

La Jurisprudencia como fuente formal del derecho desarrolla una función importante al tener como objetivo y finalidad la de unificar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Dicha obligatoriedad se encuentra fundamentada en el párrafo quinto del artículo 94 de nuestra Carta Magna al decir: "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como, los requisitos para su interrupción y modificación."

A continuación transcribiré algunas tesis relacionadas con la materia:

"POSESION DE PARCELA. ACREDITADA, PARA PRIVAR AL POSEEDOR DEBE OTORGARSELE PREVIAMENTE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Si en autos está acreditada la posesión de una parcela en disputa, y no existe constancia alguna que indique que previamente a la orden que implica la desposesión, se haya

dado oportunidad de defensa, para cumplir así con la garantía de audiencia establecida en el artículo catorce constitucional debe otorgarse el amparo solicitado, para el efecto de que no se prive al quejoso de la posesión que acreditó, sin cumplir previamente con la garantía constitucional citada." (1)

"CONTRATOS O ACTOS QUE IMPLIQUEN PRIVACION TEMPORAL O — PERMANENTE DE DERECHOS AGRARIOS A NUCLEOS DE POBLACION. INEXISTENCIA. EFECTOS JURIDICOS.- La inexistencia de los contratos o actos de particulares o de autoridades violatorios de disposiciones de las Leyes Agrarias y que — en alguna forma impliquen la privación total o parcial, temporal o permanente de los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población ejidales— o comunales, necesariamente entrañan la ausencia total de los efectos de derecho que de ellos pudieran derivarse, es decir, la no existencia de relación jurídica ca— paz de producir efectos de derechos entre los contratantes" (2).

-
- (1).- Jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en — sus fallos pronunciados en los expedientes 7110/62, 7736/62, 2167/65, 9130/67— y 1092/68, en materia agraria.— sexta época, núm. 72.
- (2).- Tésis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia agraria.— séptima época, tercera parte: vol. 55, pág. 14, A.R. 4551/72. Prudencio Villalobos Díaz.— unanimidad de 4 votos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En el Código Agrario de 22 de marzo de 1934, se establecen seis causales de privación de derechos agrarios, llevándose el procedimiento en dos instancias: la Junta General de Ejidatarios que resolvía en primera Instancia y el Departamento Agrario que resolvía en definitiva.

SEGUNDA: En el Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940, señala ocho causas de privación de derechos agrarios, seis de los cuales eran las mismas que en el anterior agregando dos más de nueva creación, sin señalar específicamente el procedimiento.

TERCERA.- En el Código de 31 de Diciembre de 1942 se señala solamente una causal de privación de Derechos Agrarios: cuando se deje de trabajar personalmente la parcela durante dos años consecutivos, o no realice los trabajos que le corresponden en forma colectiva, señalando las formalidades del procedimiento y facultando la creación de un Reglamento sobre la materia, el cual nunca se expidió.

CUARTA.- La actual Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de marzo de 1971 - regula el procedimiento de privación de derechos agrarios en el libro quinto, título sexto, capítulo segundo.

QUINTA.- El Juicio de Privación de Derechos Agrarios se inicia con el Acta de Asamblea General de Ejidatarios.

SEXTA: Para evitar lo lento del procedimiento que se establecía en la Ley Federal de Reforma Agraria, por la diversidad de autoridades y opiniones que intervienen en el mismo, se reformó la ley dándole facultades a la Comisión Agraria Mixta en cada Entidad Federativa para resolver en definitiva, salvo los casos de revisión que impugnen los afectados ante el Cuerpo Consultivo Agrario quien revisa y resuelve.

SEPTIMA: El juicio de privación de Derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, por lo complicado y numeroso en sus etapas, retardaba su resolución — hasta dos años ya que la expedía el C. Presidente de la República.— Con las reformas y adiciones a la Ley publicadas el 17 de Enero de 1984 se delegan atribuciones al C. Secretario de la Reforma Agraria para que las firme.

OCTAVA: El C. Presidente de la República seguirá expidiendo los certificados de derechos agrarios a los nuevos adjudicatarios.

NOVENA: Con las Reformas a la Ley publicadas el 17 de Enero de 1984, el trámite de Privación de Derechos Agrarios se agiliza, en beneficio de los nuevos adjudicatarios para incorporarlos de inmediato al crédito y a la producción agrícola.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ, MARTHA. El proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa.- México, 1976.

CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ, MARTHA, El Derecho Agrario en México.- Editorial Porrúa. México. 1974.

FABILA, MANUEL. Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940). México 1941

IBARROLA, ANTONIO DE. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México. 1975.

LEMUS GARCIA, RAUL. Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial LIMSA. México. 1974.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México. 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. México. 1974.

PROGRAMA NACIONAL DE REGULARIZACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. Biblioteca Campesina. México. 1973.

Constituciones, Leyes, Códigos y Reglamentos indicados.